

304  
2a



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**DERECHO COMPARADO DEL JUICIO ORDINARIO  
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO  
DE MEXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ARACELI REYES LEYVA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ESPOSO:**

por el estímulo que me ha brindado.

**A MIS HIJOS:**

Víctor Leonel y Wendy Carina  
con amor.

**A MIS PADRES:**

por su apoyo y comprensión.

**A MIS HERMANOS Y ABUELITA**

**CARMEN, con cariño.**

**ARACELI.**

Al Lic. ISIDRO MALDONADO RODEA.  
por la gran ayuda desinteresada  
que me brindó durante mis estu-  
dios y en la coordinación de -  
esta tesis.

A los profesores de la Licenciatura  
en Derecho de la Escuela Nacional  
de Estudios "Acatlán".  
Por cada uno de los consejos y cong  
cimientos que me brindaron en mi -  
vida estudiantil.

## I N D I C E

	Página
Prólogo	1
<b>Capítulo I</b>	
ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO.	
1.- Antecedentes de la creación del derecho procesal civil.	4
1.1 Antecedentes externos	6
1.2 Antecedentes internos	33
2.- Orígenes del derecho procesal civil.	49
<b>Capítulo II</b>	
NATURALEZA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.	53
1.- Reseña teórica del juicio ordinario civil.	58
2.- Características inherentes al juicio ordinario civil.	62
3.- Efectividad del juicio ordi nario civil.	121
4.- Juicios afines al juicio ordinario civil en el Dis trito Federal.	122

## Capítulo III

NATURALEZA DEL JUICIO ESCRITO Y VERBAL EN EL ESTADO DE MEXICO.	126
1.- Reseña teórica del Juicio Civil.	127
2.- Características inherentes al Juicio Escrito.	132
3.- Características inherentes al Juicio Verbal.	146
4.- Efectividad del Juicio Escrito y Verbal.	156
5.- Juicios afines al Juicio - Escrito y Verbal en el - Estado de México.	158

## Capítulo IV

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN - LA JURISDICCION DEL DISTRITO - FEDERAL Y EN LA DEL ESTADO DE - MEXICO.	163
1.- Concordancias de las instan- cias procesales.	165
2.- Diferencias en las instan- - cias procesales.	180

	Página
3.- Antagonistas en las ins- tancias procesales.	195
CONCLUSIONES.	203
BIBLIOGRAFIA.	210

## P R O L O G O

Dentro de los mecanismos existentes y utilizados constantemente por alguna autoridad de carácter judicial, es de notar la existencia del juicio ordinario civil, para encontrar a través del mismo la elaboración práctica de la justicia.

Es por lo anterior, el motivo de la presente exposición, ello desprendido de la situación de que el juicio ordinario civil, para una entidad federativa determinada pueda ser o es totalmente diferente para otra entidad federativa, siendo que lo que se pretende destacar es observar que fases procesales pueden ser mejores en razón de su práctica así lo demuestre en la realización del juicio ordinario civil, estableciendo si existen antagonismos, congruencia o simplemente diferencias, destacando en todo momento sus cualidades, desarrollando la elaboración de un esquema de la actividad práctica del juicio ordinario civil, tratándose exclusivamente del estudio de las entidades federativas del estado de México y el Distrito Federal.

Es de estimar en todo momento, que nuestra posición no es buscar la unificación de los sistemas de derecho procesal, ya que en ese sentido se está de acuerdo en principio, por la existencia de un sistema federativo, como en el que nos desenvolvemos cotidianamente en nuestro país, por lo que es de observar que el interés se



encuentra dirigido en el sólo y único efecto de encontrar la mejor adecuación del derecho, en beneficio de la sociedad, haciendo evidente que el derecho es una ciencia y el abogado como profesionalista es el encargado principalmente en el desenvolvimiento y conocimiento del derecho procesal civil, por lo que habría que patentizar que encontrando mejores formas para la agilización del derecho procesal civil, como consecuencia de ello sería el beneficio de la sociedad, por la prontitud y rápida expedición de la justicia.

**C A P I T U L O I -**

**I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO  
PROCESAL EN MEXICO.**

**1.- Antecedentes de la creación  
del Derecho Procesal Civil.**

**1.1.- Antecedentes externos.**

**1.2.- Antecedentes internos.**

**2.- Origen del Derecho Procesal  
Civil.**

**ANTECEDENTES DE LA CREACION  
DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

Para poder enfocar el tema antes indicado es necesario utilizar las fuentes más remotas tal y como nos señala el Licenciado Cipriano Gómez Lara, (1), en relación de que si tomamos en consideración de que como se desarrollaba el derecho procesal en los pueblos primitivos, es lógico el señalamiento que nos hace, que para el ejercicio y práctica de su justicia, así se desempeñara era necesario en primer lugar que existiese algún órgano de justicia y que éste mismo fuese regido por ciertas personas con ciertas características a su investidura, ya sea un consejo de ancianos o un brujo o en todo caso el jefe de la tribu del pueblo determinado.

En cuanto a lo que el proceso se refiere nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara:

"Que los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos podrían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etcétera, sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Po-

demos decir que algunos de estos gestos y actitudes son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales".(2)

Podemos considerar que el relato que nos hace el autor antes citado en cuanto a su enfoque, es el más acorde a la realidad, - ya que es obvio entender que la justicia en su ejercicio, desempeño o forma de accionarse tuviera un origen, cuya forma de elaboración tenía que realizarse de una manera consuetudinaria, basado - obviamente en el formalismo y la teatralidad.

---

( 1 ) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.

Textos Universitarios, México, 1979, 2da. Ed. 359 p.

( 2 ) Ibidem. pp. 53.

1.1.- ANTECEDENTES EXTERNOS.

A) Derecho Procesal Romano.

Una vez dispuesto lo anterior, habría que remitirnos a nuestra fuente elemental más remota, existente como antecedente externo a la creación de la práctica de un proceso, este siempre va a estar denotado a través de lo que ha constituido por los estudiosos del derecho, siempre en primer término el derecho romano, ya que es este uno de los más estudiados y que cuenta con antecedentes más firmes que cualquier otro estudio de derecho antiguo.

Debemos recordar que el derecho existe para ajustarse y aplicarse de acuerdo a las necesidades de una sociedad determinada, - por lo cual, se pretende encontrar a través de la historia figuras jurídicas semejantes a las existentes a nuestros sistemas jurídicos procesales actuales, es definitivamente una posición muy difícil, ya que el derecho adjetivo en comparación con el derecho sustantivo, este siempre ha denotado tener un más rápido cambio y desenvolvimiento para su ejercicio, lo cual es lógicamente loable desde su principio para lo cual unicamente nos enfocaremos al proceso en sentido lato, para tal efecto y para enfocar lo que siempre ha representado el derecho romano es lógico tomar en cuenta - las tres etapas histórico-políticas del derecho romano, como las que se conoce con las denominaciones de la Monarquía, la República

ca y el Imperio.

Para mejor objeto en el estudio del tema que nos interesa, - es nuestra necesidad por el momento unicamente el determinar como era y quien desempeñaba el ejercicio de la práctica procesal en - su determinada época.

Para lo cual dejando aclarado de acuerdo a su tiempo, cual - fue la primera etapa histórica en el derecho romano, el cual le - correspondió al estado monárquico, cuya estructura política no - es del interés de nuestro tema y lo que sí debemos tomar en consi - deración cual era la institución que tenía a su cargo la imparti - ción de la justicia y su práctica, para lo cual tendremos que re - cordar exclusivamente lo que representó el "paterfamilias", ya - que, sin significar éste la máxima autoridad dentro del estado mo - nárquico, éste, sin embargo tal y como lo señala el Doctor Gui - llermo Floris Margadant, en el sentido de que:

"En cada domus encontramos un paterfa -  
milias, monarca doméstico que ejerce un bas  
to poder sobre sus hijos, nietos, esposa, -  
nueras, esclavos y clientes, dicho poder in -  
clufa el "Ius vitae necisque" (Derecho so--

bre la vida y la muerte), sobre sus hijos y nietos y no disminuyo por la influencia del estado, la cual se detenía a la puerta de la domus. Sólo el pater-familias, era propietario, también era sacerdote, doméstico y - juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una rígida disciplina" (3).

Pero en cuanto a lo que hace a la justicia fuera de la domus, nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara, lo siguiente:

Se le llama orden judicial privado - porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, si no que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un Juez privado que era quien resolvía.(4).

Por lo que debemos comprender en tal sentido de que el orden

- 
- ( 3 ) FLORIS, Margadant S. Guillermo. El derecho privado romano Editorial Esfinge S.A. México, D.F. 1983, pp.530.  
( 4 ) GOMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 58.

judicial privado, era el medio jurídico para lograr justicia sin que mediara una pugna directa, ya que aún no se manifestaba una autoridad judicial como parte en el desarrollo del juicio, pero como contraparte de ello nos señala el mismo maestro Cipriano Gómez Lara, que a la par de la existencia del orden judicial privado, existía otro que para él en el desarrollo del derecho romano, se denominaba orden judicial público y para tal efecto nos manifiesta:

“ Las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero ésta ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente, dicta la resolución.”

(5).

Lo anterior nos da como consecuencias, en este caso que por lo mismo el maestro Cipriano Gómez Lara, a este tipo de proceso le da el nombre de orden judicial público, por la existencia del gobierno o estado como órgano judicial, ya que este se conlleva como parte en el desarrollo de lo que podríamos denominar litigio, por lo que se hace especial énfasis de que el procedimiento era muy rigorista en el sentido de la teatralidad, ya que un error en



el mismo, podría tener hasta el riesgo de poder perder el litigio.

Los lineamientos e ideas plasmados por el maestro Cipriano - Gómez Lara, son ratificados por el maestro Eugenio Petit, ya que este nos señala:

"Durante mucho tiempo, únicamente los pontífices y magistrados patricios conocieron los secretos del conocimiento y la liga de los días fastos, durante los cuales - únicamente también era permitido realizar - delante del magistrado los ritos de las acciones de la ley. Por consiguiente los plebeyos estaban obligados a recurrir a ellos en caso de pleito. (6)

Lo cual nos hace ver y denotar como la autoridad judicial, - ya se le podía consignar como tal y ser parte en un litigio el - cual se iba a desarrollar bajo ciertas cualidades ya señaladas, y siempre bajo el ejercicio de una acción.

( 5 ) GOMEZ Lara Cipriano. op cit. p. 58

( 6 ) PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano.  
Editorial Epoca S.A. México, D.F., pp. 717, 1977.

Bajo la República las instituciones políticas fueron sustituidas para que tratándose de la justicia tal y como nos lo señala el maestro Guillermo Floris Margadant.

Entre las facultades de los consules encontramos las siguientes:  
La coercitio (Función Política).  
Iuris dictio (Facultad de dirigir la administración de justicia). (7).

Respecto de la misma situación, asimismo nos señala el maestro Floris Margadant, (8), que los consules en los primeros tiempos de la República, se llamaban praetores y como estos en razón de las guerras existentes no podían estar en Roma, mismo que fue denominado praetor urbanus, que también podía conocer de problemas entre romanos y extranjeros, pero no así entre extranjeros - que para tal efecto existió el praetor peregrinus, mismas instituciones que adoptaron el sistema formulario, mismo que se conoce por orden judicial privado y que ha sido objeto de nuestro estudio.

(7) FLORIS, Margadant S. Guillermo. op cit. p. 28.

(8) Ibidem. p. 142 y 143.

Ahora bien, por lo que corresponde al Imperio, los magistrados o praetores fueron desapareciendo sistemáticamente, en razón de la figura del emperador, ya que la de éste se encontraba creciendo y éste a través de su organización, impartía un nuevo sistema de justicia, para lo cual se dió la existencia de la institución denominada prefecto de la ciudad y prefecto del pretorio, tal y como nos lo argumenta el maestro Eugenio Petit, (9), del cual - el prefecto del pretorio era el encargado de los asuntos jurídicos, desapareciendo sistemáticamente, dada la existencia de una nueva institución mismo que investigaba los hechos y dictaba sentencias.

Siendo durante el Imperio, se dió la creación de los tribunales, mismos que se dividieron por conocimiento de materia o en su caso por la calidad de las personas tal y como nos lo señala el maestro Guillermo Floris Margadant, en el caso de que el tribunal de los centunviri, existía versaba sobre los pleitos de propiedad o herencia o los decenviri, para juicios de libertad o ciudadanía. (10).

( 9 ) PETIT, Eugenio. op. cit. p. 51.

( 10 ) FLORIS, Margadant S. Guillermo. op. cit. p. 144.

Habría que tomar en consideración en todo momento lo que nos señalan también los maestros Martha Morineau y Romano Iglesias Rosales, en el sentido de que en el Imperio Romano, apareció un nuevo sistema de procedimiento, mismo que es procedimiento extraordinario, el cual tenía características propias, pero en cuanto al desarrollo del proceso nos señalan:

Desarrollo del proceso:

- a) Notificación (*litis denunciatio*), hecha a petición del actor, por un empleado del juzgado, quien le presentaba la demanda (*libellus conventionis*), al demandado.
- b) Contestación del demandado (*libellus contradictionis*), también efectuada a través del empleado judicial.
- c) *Litis contestatio*, en la que las partes exponían sus argumentos.
- d) Procedimiento probatorio, en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas; entre éstas, las más importantes eran la testimonial, la documental y la pericial.
- e) Sentencia. La sentencia podía ser impugnada, y el recurso por excelencia fue la apelación. También se conservó la ininte-

grum restitutio como un recurso extraordina  
rio.

La apelación se formulaba ante el juez que  
hubiera dictado la sentencia, en un plazo -  
de diez días, verbalmente o por escrito. Pa  
sado el plazo sin que hubiera apelado, la sen  
tencia era firme y podía ser ejecu-ada.

La parte ganadora tenía la actio iudicare -  
para pedir la ejecución que recaía sobre -  
los bienes del vencido. Podía ser una eje-  
cución particular, de una cosa determinanda,  
la cual era tomada por los oficiales del -  
tribunal (manu militari). Si la condena ver  
saba sobre una cantidad determinada de dine  
ro, se tomaban los bienes necesarios para -  
cubrirla (pignus in causa indicati captum).  
En caso de que hubiera concurso de acreedo-  
res, se procedía a la bonorum venditio. (11).

( 11 ) MORINEAU, Iduarte Martha e Iglesias González Roman.  
Derecho Romano. Harla, México, 1987, Iera. Ed. pp. 292.

En forma de síntesis, para lo que corresponde el desarrollo jurídico procesal del derecho romano, señalaríamos lo siguiente:

Existieron tres fases, mismas que se denominaron acciones de Ley. (Legis acciones), la segunda denominada procedimiento formulario y un último que sería denominado procedimiento extraordinario, (Proceso extra ordinem).

El primero es enfocado en especial a lo que configuró el período monárquico en el derecho romano, mismo que se hizo consistir en las acciones de Ley y significaba el hecho de solicitar la administración de justicia al organismo oficial, para solicitar el ejercicio y práctica de la misma, derivado de un hecho determinado con sus características propias, como la derivada del hecho de que sólo podían aplicarse entre ciudadanos romanos, mismos que se dice, tuvo su origen en la ley de las doce tablas, mismo que se señala era rígorosa en su teatralidad.

Acciones de ley.

La clasificación de las acciones de la ley para los maestros Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, era la siguiente:

- 1.- Acción de la ley por apuesta. (Sacramentum).

- 2.- Acción de la ley por petición de juez o de un árbitro (Postulatio iudicis).
- 3.- Acción de ley por requerimiento (La condictio).
- 4.- Acción de la ley por aprehensión corporal. (Manus infectio).
- 5.- Acción de la ley o toma de prenda o embargo. (Pignoris - capio). (12).

En el procedimiento formulario y dado el desarrollo del derecho romano y determinada la existencia de un nuevo orden jurídico, nos señalan los maestros Martha Molineau Idearte y Román Iglesias González, lo siguiente:

"Así por disposición de la ley Aebutia del año 150 a.c., se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre éste nuevo procedimiento y el de las acciones de la ley hasta que, finalmente, una ley julia iudiciaria, de la época de Augusto, abolió el derecho de opción e impuso como único el procedimiento formulario."(13).

Durante éste procedimiento formulario podemos encontrar de acuerdo a los que nos señalan los maestros, antes señalados, lo sí

( 12 ) MORINEAU. Iduarte Martha e Iglesias González Román. op. cit., p. 58, 59 y 60.

( 13 ) Ibidem., p. 61.

guiente:

"Es mediante la aceptación de -  
este documento redactado por las pag  
tes, que se le confiere al juez la -  
facultad de poder condenar o absol-  
ver al demandado. Debemos tener en -  
cuenta que lo primero que aparece en -  
toda formula es la designación del -  
juez que se hará cargo del litigio;  
independientemente de esta generali-  
dad toda formula debe contener cuatro  
partes: la demonstratio, la intentio,  
la condemnatio y la adjudicatio.

La demonstratio consiste en una  
exposición de los hechos y señala la  
causa por la cual se lleva a cabo el  
litigio.

En la intentio se indica la pre-  
tensión del demandante o actor; esto  
es, la cuestión misma en que se basa  
el proceso. La intentio puede ser -  
cierta o incierta; será cierta cuan-  
do el objeto del litigio esté perfec-



tamente determinado, e incierto cuando - este es determinado y su determinación se deja a criterio del juez.

Ella es, en resumen, la parte más importante de la fórmula.

En la condemnatio la fórmula le confiere al juez la facultad de absolver o - condenar al demandado.

La adjudicatio faculta a dicho juez a adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio. esta parte de la fórmula solo existiera en aquellos casos en los que se ejerce una acción divisoria." (14).

---

( 14 ) MORINEAU, Iduarte Martha e Iglesias González Román  
op. cit. p. 62.

Mismo procedimiento formulario que ya presentaba ciertas características propias y bien definidas, ello para demostrar en consecuencia el claro desarrollo que ya se estaba teniendo del derecho procesal romano.

Por lo que el procedimiento extraordinario, mismo que le correspondió desarrollarse bajo lo que fue el Imperio Romano, fué - sin duda alguna el más depurado y obviamente en consecuencia el de más tiempo de existencia, cuyas reglas generales del procedimiento ya se encuentran señaladas, pero así mismo estamos de acuerdo con - lo que señala el maestro Floris Margadant, en su siguiente esquema:

COMPARACION ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO  
Y EXTRAORDINARIO

SISTEMA FORMULARIO	SISTEMA EXTRAORDINARIO
1. El proceso es asunto particular.	1. El proceso es asunto público.
2. El juez es mandatario de - partes.	2. El juez es autoridad.
3. Sólo se admiten y desahogan pruebas ofrecidas por las - partes.	3. El juez puede ordenar el <u>de</u> sahogo de otras pruebas.
4. Hay contrato procesal.	4. No hay contrato procesal.

- |  |  |
|--|--|
| 5. El proceso está dividido -<br>en dos fases.   | 5. El proceso es monofásico.   |
| 6. La notificación es un acto<br>privado   | 6. La notificación es un acto pu-<br>blico.                                |
| 7. La plus-petitio tiene con-<br>secuencias desastrosas pa-<br>ra el actor.                            | 7. La plus-petitio ya no tiene -<br>consecuencias tan perjudicia--<br>les. |
| 8. La sentencia es la opinión<br>de un árbitro designado -<br>por una autoridad.                       | 8. La sentencia es un acto de -<br>autoridad.                              |
| 9. La sentencia contiene la -<br>condena o la absolución -<br>del demandado.                           | 9. La sentencia puede también con-<br>tener la condena del actor.          |
| 10. El juez debe atender a la<br>demanda, en caso de conde-<br>nar al demandado.                       | 10. El Juez puede condenar por me-<br>nos de lo que reclama el actor.      |
| 11. La condena tiene objeto<br>monetario.  | 11. La condena puede tener objeto<br>material.                             |
| 12. Los recursos son: veto, in-<br>tercessio, in intergrum -<br>restitutio, revocatio in -<br>du plum. | 12. Los recursos son: appellatio, -<br>in integrum restitutio.             |

13. La ejecución se realiza mediante venditio bonorum, ca sso bonorum pignus excausa iudicati captum.

13. La ejecución se realiza mediante distractio bonorum, cessio bonorum y manu militari. (15).

Así mismo, es de considerar el esquema pormenorizado que ajustadamente nos presentan los maestros Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González:

753 a.c.

Acciones de la Ley ( 17 a.c.).

Monarquía y República.

242 a.c.

150 a.c. 17 Formulario 284

Ley Aebutia. a.c. Principiado  
Derecho Clásico

Extraordinario

284 Imperio absoluto 1453.  
Derecho posclásico.

----- Convivencia de los dos procedimientos. (16).

( 15 ) FLORES, Margadant S. Guillermo. op cit. pp. 178 y 179.

( 16 ) MORINEAU, Iduarte Martha y Román Iglesias González.

op. cit. p.p- 73.

Por todo lo anterior es más fácil comprender como fueron y en que consistieron las instituciones jurídico procesales existentes, bajo lo que fue el derecho romano, en sus tres fases, por lo que obviamente es denotable en lato sensu, el parecido que ya mantiene con nuestras instituciones jurídicas procesales actuales en nuestro país, claro, ello obvio en la idea del sentido formulista, aspectos que se podrán corroborar más adelante.

### Derecho Procesal Europeo.

Es de comprender y poder observar que el desarrollo histórico de cualquier tipo de sociedad, así como sus costumbres, movimientos migratorios, invasiones, guerras e intereses propios de la colectividad en una sociedad, van a demarcar el tipo o características de su sistema jurídico, que se ha de practicar en la misma, por lo que su derecho substancial, así como el adjetivo, ha de evolucionar bajo los intereses, observaciones, adecuaciones y perspectivas de cada sociedad en lo particular.

Es interesante observar que mucho cuenta la historia de cada nación para poder determinar el tipo de derecho que ha de regir en la misma, pero en razón de que nuestro tema es más objetivo, evitaremos tocar los aspectos históricos para mejor ubicación de nuestro tema y poder comprender así claramente las diferencias en el derecho procesal civil de cada sociedad que decidamos hablar; ello para ubicarnos exclusivamente en el tipo de derecho procesal civil que regía en cada momento.

Para un mejor entendimiento y conceptualización del derecho procesal tratándose de los países europeos y realizado un estudio del sistema procesal a través de la historia de algunos países europeos, es de denotar por su importancia el empezar a estudiar el derecho procesal germánico, en los siguientes términos.

### Derecho Procesal Germánico.

Es de deducir que la mayoría de autores objeto de nuestro estudio en el presente tema, concluyen siempre en el razonamiento de que la característica principal del derecho procesal germánico, es la de que este se desarrollaba principalmente en forma oral, así como otra de sus características, es la de que es publicista, ello derivado de la preferencia de los intereses de la sociedad en general, que sobre los del individual.

Nos platica en especial el maestro José Becerra Bautista, - (17), que el proceso se regía bajo los siguientes lineamientos en especial.

- a) Público.
- b) Oral.
- c) Formalista.

Bajo el siguiente procedimiento.

- a) Este se iniciaba a través de la citación del demandado, por el demandante.
- b) Declaración solemne de la constitución del tribunal.
- c) El actor interpone su demanda invitando al demandado a que la conteste, en el cual se podían dar dos situaciones:

( 17 ) BECERRA, Bautista José. El proceso civil en México.  
Editorial Porrúa, S.A. México, Décima edición, pp.753,1982.

1.- Allanamiento de demanda.

2.- Negación absoluta de la misma.

- d) La sentencia era dictada por el Ding, (Asamblea de los miembros libres del pueblo), a petición del actor y propuesta de un Juez permanente. (18).

Así mismo, nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara, que en cuanto a las pruebas en el derecho germánico, sucedía lo siguiente:

"Las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario, hay al lado de las actuaciones procesales un constante regreso a las formas autotutelares y en especial el duelo, al juicio de Dios y a las ordalias. Se emplean, al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalia aleatoria y la prueba del agua fría".(19).

( 18 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 237

( 19 ) GOMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 63 - 64.



### PROCESO MEDIEVAL ITALIANO.

Se debe de considerar en todo momento tal y como nos lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara, que dentro de las características especiales que presentaba el derecho medieval italiano, es el hecho especial de que el desarrollo procesal de un juicio era sumamente dilatado, por lo que fue necesario a mediados del siglo décimo tercero, se generaron los juicios de carácter sumario.

"a) El llamado procedimiento ejecutivo, merced al cual a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución o a una cognición sumaria; b) El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquel con el procedimiento interdictal romano, y este con el procedimiento monitorio; c) El procedimiento de embargo que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso"(20).

Aspectos que en forma evidente hacen ver como con el transcurso del tiempo y del reconocimiento de que en ciertas circunstancias la aplicación del derecho es lento y derivado de la urgente necesidad

( 20 ) GÓMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 65.

dad por parte de la sociedad medieval italiana y derivado de que - en ciertos casos era notablemente urgente practicar la expedición de justicia mucho más rápida, se evitaron formalismos y se aligero el procedimiento para con el fin determinado de obtener una sentencia firme en breve término, criterios que de acuerdo a las legislaciones existentes en nuestro país, aún se respetan.

Así mismo nos señala el maestro José Ovalle Favela, que las - características principales en el sistema procesal medieval italiano, era distinguido por el principio de la oralidad, pero sin en-cambio ello no significaba en todo caso una sustitución de la es-critura, sino que exclusivamente se buscaba la relación directa entre los sujetos de un proceso, correspondiéndole a la audiencia, - la parte central de la oralidad en un proceso, mismo que se regia bajo las siguientes características.

"La audiencia oral es precedida de - una fase instructora o preparatoria durante la cual las partes formulan sus escri-tos introductorios con el objeto de precisar los términos de hecho y de derecho del litigio sometido a proceso. En este sentido debe destacarse la introducción, en el Có-digo Procesal Civil austriaco, de la - - -

audiencia preliminar, entre cuyos objeti--  
vos se pueden mencionar la conciliación de  
las pretensiones litigiosas, la depuración  
de las condiciones necesarias para la váli  
da constitución de la relación procesal y  
la fijación de los puntos específicos del  
debate." (21).

---

( 21 ) OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla,  
México, D.F., 1989, Tercera edición, pp.459.

#### DERECHO PROCESAL ANGLOAMERICANO.

Es de denotar en forma específica, que la principal característica similar de este tipo de sistema procesal a los comparados con anterioridad, es la derivada de su principio dispositivo, ya que - este consiste en el dejarle a las partes sujetas en el proceso el interés de la existencia del juicio, ya que estas se deben de intresar en el desarrollo del juicio en el que están interviniendo, ya que esto supone la libre asistencia de fuerza para sostenerse en - forma equilibrada en el juicio como partes contribuyentes, aspecto que nos lo señala el maestro José Ovalle Favela. (22).

Dentro del sistema del derecho procesal angloamericano se ha observado otra característica determinante en cuanto a su trascendencia, ya que esta es la derivada de que su procedimiento se desarrolla en forma predominantemente oral.

Siendo que el desarrollo del proceso ha evolucionado bajo las siguientes características principalmente:

"Se concentra en dos fases o momentos principales:

1) La fase preliminar o preparatoria, con finalidades conciliato de fijación del de-

( 22 ) Ibidem.. p. 16.

bate y de preparación de la audiencia final, que en los Estados Unidos se denomina pre-trial y se desarrolla ante un juez y en Inglaterra, se concentra en la summons for directions llevada a cabo ante el master; y,

2) Una audiencia final, el trial, en la cual, en una sola sesión, se deben practicar las pruebas en forma pública, las partes deben formular sus alegatos, el jurado - en su caso - debe emitir su veredicto y el juez su sentencia. (23).

#### DERECHO PROCESAL MEDIEVAL ESPAÑOL.

Es de observar que la principal fuente del derecho procesal Español, fue la derivada de la existencia del derecho romano, indistintamente de que hayan existido influencias que demarcarán rasgos trascendentales en el desarrollo del derecho procesal medieval Español, totales como lo fueron y representaron las invasiones germanas y árabes.

Nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara, que en el derecho procesal Español, hasta la época medieval surgieron en forma princi

( 23 ) OVALLE, Favela José. op. cit. p. 17.

pal los siguientes ordenamientos:

El Código de las partidas del año de 1265.

El ordenamiento de Alcalá de 1348.

El ordenamiento real de 1485.

Las ordenanzas de Medina de 1489.

Las ordenanzas de Madrid de 1502.

Las ordenanzas de Alcalá de 1503.

Las leyes de Toro de 1503.

La nueva recopilación de 1567.

La novísima recopilación de las leyes de -  
España de 1805. (24).

Aunque principalmente los profesores de nombre José Becerra -  
Bautista y Cipriano Gómez Lara, (25) y (26), concurren en la idea  
de que todas estas legislaciones españolas cayeron en confusiones,  
además de defectos y carecían de un orden por lo que no es que, -  
hasta donde se maneja por parte de los profesores José Ovalle Fave  
la y José Becerra Bautista, (27) y (28), mismos que concuerdan en  
la idea de que en la ley de enjuiciamiento civil español, en lo que  
represento el derecho procesal español, y es como lo señala el pro  
fesor José Ovalle Favela, que no obstante de representar ser mejor  
texto procesal el proceso español a mediados del siglo pasado, es-

( 24 ) GOMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 68.

( 25 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 250.

( 26 ) GOMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 68

( 27 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 15.

( 28 ) BECERRA, Bautista José op. cit. p. 250.

te no dejaba de ser preponderantemente escrito, lento, dividiendo etapas procesales y sin mediación entre el juez, las partes y los terceros, así como afectado por un complicado sistema de incidentes y con la denotación considerable de los procedimientos especiales, haciéndose observar en forma principal que la forma de operar sería respetando el principio dispositivo. (29).

---

( 29 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 15.

## 1.2.- ANTECEDENTES INTERNOS.

Ubicados en lo que corresponde a nuestro derecho interno hemos de acudir a las fuentes de los antecedentes producidos claro que - para llegar a tal aspecto, se ha de optar por la demarcación del - tiempo en la historia de México, así como fue lo que representó la época prehispánica, la colonial y la independiente.

Al dilucidar respecto a la información del sistema de derecho procesal prehispánico, podemos encontrar que los autores Noriega - Alfonso Jr. y Carranca Trujillo Carlos A., en sus obras: El origen Nacional, los Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo, Cómo Nació en México el Juicio de Amparo y la Organización de los Antiguos Mexicanos, (30) y (31), respectivamente, se puede encontrar - que existía una práctica reiterada tanto para el derecho civil, así como para el penal, ya que existían un conjunto de reglas consuetudinarias a regular la vida en comunidad de los antiguos mexicanos, sin embargo, respecto del tema que nos interesa, es comprender que el sistema jurídico procesal de los antiguos mexicanos, fue muy diferente el sistema procesal civil que hoy conocemos, esto es como consecuencia de que realmente en la sociedad de los antiguos mexicanos, apenas se experimentaba una historia jurídica, misma que se

( 30 ) NORIEGA, Alfonso Jr. El Origen Nacional y los antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. México, Editorial Jus. 1942, Núm. 50, p. 151 - 174.

( 31 ) CARRANCA y TRUJILLO, Carlos A. Cómo Nació en México el Juicio de Amparo. México, Botas, 1966, p. 72.



reglaba a través de las conductas sociales, tanto para el derecho civil, así como para el derecho penal, así como, el reprimir con severos castigos a los delincuentes, que muchas veces hasta llegaban a perder la vida por virtud de la sanción derimida en su contra.

Para corroborar lo anterior, así mismo nos señala el maestro José Becerra Bautista. (32).

El procedimiento civil se iniciaba, con una forma de demanda: Tetlailtlaniliztli, de la que se ordenaba la cita tenenatiliztli, librada por el tectli, y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva, pronunciada la sentencia, tlazo lequiliztli, las partes podían apelar el tribunal de tlacatecatl, el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El Tepoxotl o pregonero, publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

---

( 32 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 251.

### Epoca Colonial.

Una vez realizado el descubrimiento de América y después de - reconocer el hecho de que sólo bastaron treinta años de conquista, para descubrir, lo que se había construido en miles de años, en una civilización que por desgracia se encontraba en un menor grado de desenvolvimiento a comparación con la europea, es de reconocer que la conquista dió origen a una nueva raza, siendo así como en la comunidad de la Nueva España, existieron cuatro grupos de razas principalmente, por un lado el grupo Español, por otro el Criollo, además el Mestizo y el Indígena.

Esta fue la causa principal en virtud del cual la administra- ción de justicia fue diferente para cada tipo de raza, ya que en - especial existía una división muy clara entre la práctica de admi- nistración de justicia entre españoles, así como los indios, o ya sea entre españoles con controversia con los indios, siendo que en los siglos que correspondieron a la Colonia, la legislación más sobresaliente fue la formada por la recopilación de leyes de los - reinos de las indias, una legislación que era aplicable a todas - aquellas tierras de ultramar que se encontraban controladas por el reino de España.

Respecto de lo que conformaba la organización de los órganos

jurisdiccionales de la colonia, el maestro José Becerra Bautista, nos señala:

"En la Ciudad de México, había dos -  
alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales. Cabe mencionar a los tribunales - eclesiásticos, al consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías (eran jueces en primera - instancia el prior y los cónsules y en segunda un oidor y dos adjuntos); al Real - Tribunal de Minería, en asuntos mineros; y al juzgado de bienes de difuntos, que concía de las testamentarias e intestados - cuando los dueños del caudal hereditario - se encontrarán en España, no teniendo ju--  
risdicción sobre herencias de indios.

Algunas causas privilegiadas, como - aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tra

mitaban desde su primera instancia en las audiencias o en el consejo de indias. Esas causas se llamaban causas de corte. (33).

Desde este momento se denotaba, como la práctica de la justicia en la época de la Colonia, daba totales prerrogativas y mejores defensas a la corona española, ello con el seguro objeto, de poder encontrar una mejor manera de poder defender los derechos, propiedades y clases sociales, que en los tres siglos de la corona española imperaban en forma predominante en nuestro país.

Lo importante de poder determinar la existencia de la justicia, durante la época de la Colonia, claro que iba a ser la derivada de proteger los intereses económicos y de explotación de la corona española, por lo cual los sistemas jurídicos existentes eran de un carácter totalmente proteccionista, por lo que hablar de un sistema jurídico en defensa de los derechos de los oriundos, por lo que no era aplicable un sistema jurídico que tratará la situación social de la sociedad en forma imparcial, ello derivado de su enorme heterogeneidad, así de como sus diferencias económicas, pues existían diferencias que iban desde la raza, económica y hasta de autoridad, por lo que hablar directamente como antecedente en la época de la colonia, se convertía en algo difícil, pues existían -

( 33 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 256.

enormes diferencias sociales entre los habitantes de la nueva España.

México Independiente.

Antes de poder demarcar la trascendencia de la legislación procesal civil en nuestro país, se considera necesario el tener que - establecer un breve estudio de lo que sin duda a significado la - existencia de una Constitución Política, ya que este es el documento en virtud del cual se demarca la organización geográfica que rige en cada nación, por lo que corresponde a nuestra Constitución - vigente, es muy precisa en cuanto a lo que trata los límites de cada parte integrante de la federación, tal y como lo señalan los artículos 40 y 43 de nuestra Constitución, mismos que se encargan de señalar lo siguiente:

"Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo - concerniente a su régimen interior; pero - unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

"Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguasca--lientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero,

Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintanaroo, San Luis Potosí, - Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el - Distrito Federal. (34).

Estos artículos Constitucionales son muy claros, por lo que - demarca la existencia de los estados, o partes integrantes de la - federación, siendo que esto de una manera u otra, es lo que le da origen a la presente investigación, por tanto es importante señalar la trascendencia jurídica, que ha mantenido nuestra Constitución, o aquellos documentos que con tales efectos se han generado en el transcurso de nuestra historia, en lo que ha sido el México independiente.

Sin duda alguna esta es la etapa de transición más difícil en la historia de nuestro país, por no existir un verdadero orden de tipo constitucional; la gran mayoría de documentos que se elaboraron, como el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana del año de 1814, o mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, El Tratado de Córdoba, La Constitución de 1824, y la - ( 34 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., Méx., 1990,90a.Edición, p. 127.

Constitución de 1836 en forma principal.

La Constitución de Apatzingán, constituye un documento que nunca tuvo vigencia, era un ordenamiento constituido por un capitulo especial de garantías individuales, existía el artículo 24 en forma especial, consistente en el respeto por parte de quien detentara el poder público, hacia la propiedad o libertad del individuo, fué un documento decretado a la independencia de México, partiendo de un control constitucional para que se reflejara cierto ordenamiento político.

El tratado de Córdoba, fue un documento que lejos de ser parte de un ordenamiento constitucional, dió origen al nacimiento de una nación incipiente, pero al fin declarada libre y sin estar sujeta a algún sometimiento internacional, claro que bajo sus características propias; como las condiciones limitantes, en que si Fernando VII, o un miembro de la familia real no aceptaba la Corona del Imperio Mexicano, ellos designarían a una persona para que ocupara el trono, esto dió origen a una independencia material de España, la cual no era total, no constituía una verdadera independencia, - pero sin embargo reflejaba una panacea libertaria.



En la Constitución de 1824 se puede comprender que esta constitución se enfocaba a organizar a la nación y formarla como estado, creando el Poder Legislativo Federal, (Componiéndola en dos camaras), el Poder Ejecutivo Federal, en manos del representante del país, (Presidente de la República) el Poder Judicial de la Federación, encomendándola a una Suprema Corte de Justicia.

#### Las Siete Leyes Centralistas.

En esta ocasión se hará relación a una Constitución de tipo centralista. Su origen se encontraba radicado principalmente en el hecho de que Valentín Gómez Farías, de principios idealistas, haciendo uso de las facultades que le otorgaba la vicepresidencia de la República, realizó una acción en contra de los bienes acumulados de la iglesia, con el objetivo de pagar la deuda externa y lograr una buena distribución de tierras para los necesitados; motivo suficiente para que por medio del Plan de Cuernavaca, con fecha 25 de mayo de 1834, los representantes del clero se dieron la tarea de convencer a Santa Anna, para que nulificara los dispositivos presentados por Don Valentín Gómez Farías, fuerte fue la reacción y también las protestas, pero esto dió margen a las Siete Leyes Centralistas, dando existencia a un cuarto y nuevo poder denominado el Supremo Poder Conservador, además de los existentes como lo eran el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ello llevado a cabo

con el regreso de Santa Anna.

Es la década de los cuarentas del siglo pasado, de las más difíciles en la vida política del país, por la gran lucha que se mantenía con las tendencias centralistas y federales, siendo en 1842, cuando se forma una comisión de siete miembros para elaborar una Constitución Federal, la cual sería revisada por un Congreso y es el justo momento donde aparece Don Mariano Otero, quien se encontraba nombrado dentro de esta comisión, circunstancias que utilizó para presentar un voto particular consistente en mantener un control constitucional para la protección de las garantías individuales, cuyo responsable sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dándole atribuciones al Presidente, así como a cierto número de diputados, facultades para declarar a una Ley de anticonstitucional expedida por el Ejecutivo Federal.

Si la década de los cuarentas del siglo XIX, fue difícil para la historia política del país, la década de los cincuentas lo fue aún más, y ello derivado de la situación presentada con la invasión de los Estados Unidos, ya que una vez perdidos los territorios del norte, Santa Anna se retira del país, el cual se traslada a Colombia, lugar donde fue llamado tiempo después, esto porque -

los gobiernos que le continuaron se mostraron incapaces de poder - controlar la situación frente a los Estados Unidos, con la llegada de Santa Anna, se inicia un gobierno despótico, creándose la nacional y distinguida orden de Guadalupe, en la que se llevan a cabo - fiestas y ceremonias de etiqueta, por la razón de vivir en una monarquía, donde éste se denominaba presidente, pero aún con más abo- lengo y así el 16 de diciembre de 1853, expide un decreto en virtud del cual se perpetua en el poder, y lo que es más, nombra a un sucesor, ahora sí, ya no había más diferencia con un monarca, en - la décima primera ocasión que asumió la presidencia. Pero todo terminó con la venta de la Mesilla, pues fue una enajenación de más - de cien mil kilómetros cuadrados, por sólo la cantidad de diez millones de pesos que se recibió en pago.

Con la venta de la Mesilla habrían de unificarse todas las - ideologías para acabar con la dictadura de Don Antonio López de - Santa Anna, dando nacimiento a una segunda gran etapa de nuestra historia conocida por la Reforma, con el brote del Plan de Ayutla, de fecha primero de marzo de 1854, donde tanto se destruye el régimen antiguo, como se dan las bases para crear uno nuevo, documento firmado por el Coronel Florencio Villareal junto a los generales Juan Alvarez y Tomás Moreno, contando con el apoyo de los desterrados de Nueva Orleans, al movimiento de Ayutla, los cuales fueron -

Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, Benito Juárez y José María Mata.

El general Alvarez quedó al frente del gobierno mexicano, una vez que Santa Anna en agosto de 1855, abandona la presidencia; integrando su gabinete de la siguiente manera, con Guillermo Prieto en Hacienda, Melchor Ocampo en Relaciones, Ponciano Arriaga en Gobernación, Miguel Lerdo de Tejada en Fomento (industria), Ignacio Comonfort como ministro de Guerra y Benito Juárez como ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

El artículo cinco del Plan de Ayutla, convoca a la reunión de un congreso constituyente en febrero de 1856, en ésta se reúnen 78 diputados de los 155 nombrados, lo que sería el Congreso Constituyente de 1856 - 57, se nombró a una comisión de constitución del Congreso Constituyente de 1856 - 1857, donde se procuraba llevar un nuevo espíritu liberal, pero dada la lucha encarnizada que se mantenía entre conservadores y moderadores, se reconoce que se resiste la existencia de principios como el republicano, representativo, democrático, federalista, además de consignar la libertad del hombre en sus manifestaciones y garantías.

La Constitución de 1856 - 57, fué promulgada el día cinco de febrero de 1857, constaba de una parte orgánica y de otra parte dog

mática, en la primera se mantuvo la tendencia de establecer un sistema de división de poderes, más con características irregulares, ya que, el poder legislativo estuvo integrado únicamente por la cámara de diputados debido a que los senadores siempre habían estado considerados como representantes de una cámara aristocrática.

En la parte dogmática se delineaba un capítulo de derechos del hombre conteniendo la clasificación de los tipos de garantías como son, las de igualdad, propiedad, libertad y seguridad jurídica, claro que todas estas consignadas como derechos del hombre, por que además se establecían garantías económicas y sociales.

Los señalamientos antes especificados, demarcan la importancia de la trascendencia jurídica de aquellos documentos dirigidos a obedecer un orden constitucional por lo que obvio es de entender de que no existía un sistema judicial eficaz en lo que fué el desarrollo de México independiente.

Sin embargo, la legislación procesal que se siguió aplicando en el incipiente México independiente fue la española, en lo que no se opusiera a la nacional, tal y como se ordenó en la ley de fecha 23 de Mayo de 1837, pero en sí no existía un ordenamiento procesal, expedido por el gobierno mexicano, ya que esta ley la emi-

tió el mismo gobierno mexicano, por lo que como lo señala el maestro José Becerra Bautista, en relación a lo que hace las leyes procesales en nuestro país, en el siglo próximo pasado.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort, el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante, de 18 de marzo de 1840, y la - de Don Juan Alvarez, de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia aunque ésta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles, que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entro a regir la legislación que comentamos en este

trabajo. (35).

Es de establecer la importancia de que en el siglo XIX, la estabilidad política, social y económica principalmente, se encontraban en pleno desenvolvimiento de su nacimiento, por lo que se cargaban de ordenamientos jurídicos procesales como ahora los conocemos, ello derivado de que se señala de que si existían ordenamientos jurídicos procesales aplicables a la vida social de aquellos momentos, pero aún se encontraban apoyados en la legislación procesal española, por lo que no fue sino hasta fines del siglo XIX, que se empezó a dar un nuevo orden jurídico procesal con tintas verdaderamente nacionalistas, sin olvidar la cultura jurídica que dejó tres siglos de colonización, ya que es de entenderse que nuevas legislaciones procesales, aún tienen los tintes que dejó la colonialización española.

( 35 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 257.

## 2.- EL ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Claro es de denotar que el origen de nuestro derecho procesal civil, ha estado regido por el derecho positivo, por lo que siempre ha correspondido a las leyes procesales el demarcar su desarrollo por lo que es de observar que antes de querer determinar el antecedente jurídico, para podernos ubicar en nuestro tema, que nuestra legislación procesal civil, habría que clasificarla en una que sería la federal y otra la que mantienen cada uno de los estados o partes integrantes de la federación, claro que en ésta última ubicaríamos al Distrito Federal, no tanto como ente político, sino como órgano constituyente de la federación, por lo que corresponde a su legislación procesal civil.

La posición anteriormente señalada esta virtuada por el efecto que causa nuestro régimen jurídico constitucional, ya que éste es el encargado de la distribución o división de las competencias entre los poderes federales y los locales, tal y como claramente se manifiestan los artículos 40. 43 y 124 en forma principal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior realmente no significa que estemos en contra de lo preceptuado por nuestra Constitución Política, ello en razón del objetivo de nuestro tema, ya que posteriormente se podría prestar a confusiones, ya que la tendencia de nuestra investigación está reservada a otro ob



jeto, mismo que se detallará a fondo en el desarrollo de la presente tesis, siendo que por el momento lo importante es señalar, que la responsable es nuestra ley suprema, misma que demarca la facultad para legislar en materia civil a los congresos de los estados, y no así al congreso de la Nación, es por esta razón en forma principal que desde el siglo XIX, y por clara demarcación que hace nuestra Constitución Política, a través de su artículo 124, ha dejado consagrado ese derecho a los legisladores locales, de poder expedir ordenamientos legales, tratando el tema específico de los Códigos de Procedimientos Civiles, que correspondan al fuero común, no olvidando la existencia de un Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que no es objeto de nuestro estudio, ya que en sí no se trata de plantear una controversia en contra de la Constitución Política, pero sí de observar a la postre posibles anomalías derivadas de la práctica jurídica de cada entidad federativa, mismas que encuentren un origen o apoyo en algún precepto constitucional, el desenvolvimiento histórico jurídico de cada legislación procesal de las entidades federativas son diferentes, ya que cada entidad federativa es responsable de la emisión de sus propias leyes procesales, sin embargo siempre vamos a encontrar una determinada semejanza, con la del Distrito Federal, ello derivado de que este ha sido siempre la parte integrante de la federación de llevar la pauta, tratándose del desarrollo jurídico de sus leyes procesales,

aunque no hay que olvidar que cada entidad federativa, deroga y -  
abroga sus legislaciones procesales de acuerdo a las necesidades -  
imperantes de su determinada sociedad, pero con todo y esa situa--  
ción a no ser por alguna excepción muy marcada normalmente el Dis--  
trito Federal es el encargado de iniciar siempre los cambios tras--  
cendentales en su derecho común, para que después las legislacio--  
nes de los demás miembros de la federación tengan o sufran cambios  
trascendentales, salvo sus denotadas excepciones, porque si no fue  
se por esa razón, careceríamos de tema para abarcar el presente -  
trabajo de investigación, aspectos y problemáticas que se trataran  
de explicar minuciosamente en los siguientes capítulos, mismo que  
desarrollaremos en los siguientes términos.

C A P I T U L O    I I .

I.- NATURALEZA DEL JUICIO ORDINARIO  
CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Reseña teorica del juicio  
ordinario civil.
- 2.- Caracteristicas inherentes  
al juicio ordinario civil.
- 3.- Efectividad del juicio or-  
dinario civil.
- 4.- Juicios afines al juicio -  
ordinario civil en el Dis-  
trito Federal.

## NATURALEZA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

### EN EL DISTRITO FEDERAL.

El pretender conceptualizar la naturaleza del juicio ordinario civil como tal, nos ubicaría en una serie de posibles contradicciones, ello determinado que la dogmática jurídica, por sí misma no ha configurado en su aspecto teórico, ya que para poder conceptualizar el juicio ordinario civil en cuanto a su naturaleza o decir mejor su esencia, habría en nuestro caso que ampliar un poco más el contexto, para tal efecto tendremos que determinar en lo que pueda ser posible el encuadrar teóricamente la naturaleza jurídica del proceso, ello en virtud de que el juicio ordinario civil, es en sí, un sólo proceso, aislado de los procesos contenciosos administrativos, penales, etc., y dentro de la característica judicial, se encuentran entre algunos civiles, arrendamiento, mercantiles, etc., por lo que es importante tratarlo desde un punto de vista más amplio, siendo que tal aspecto le corresponde a las diferentes teorías del proceso.

Siendo que el pretender unificar las diferentes teorías que existen del proceso, hacen que en consecuencia de su contraposición, observamos que tal situación no es posible y tan sólo se otorga el tener la ventaja de poder elegir cual o cuales son las teorías más aceptables, para tal efecto el maestro Cipriano Gómez La-

ra, nos señala:

"Las principales posiciones o teorías en torno al proceso son las siguientes:

- 1.- Teoría del proceso como contrato.
- 2.- Teoría del proceso como cuasicontrato.
- 3.- Teoría del proceso como relación jurídica.
- 4.- Teoría del proceso como situación jurídica.
- 5.- Teoría del proceso como pluralidad de relaciones.
- 6.- Teoría del proceso como entidad jurídica compleja.
- 7.- Teoría del proceso como institución."

(36).

Mismas teorías que dentro de la más aceptable, se encuentra la teoría del proceso como relación jurídica, para tal efecto el maestro antes señalado, nos la conceptúa a partir del siguiente texto:

"El contenido de toda relación jurídica es también siempre, un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la rela-

( 36 ) CIPRIANO, Gómez Lara. op. cit. p. 239.

ción jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derechos a los que normas les atribuyen derechos u obligaciones, por esa atribución los relacionan entre sí ya que toda imputación normativa - presume un derecho y, a la vez una obligación; así, la norma que determina el vendedor está obligado a entregar la cosa, es ta expresando al mismo tiempo el derecho - que tiene el comprador para recibirla. Es decir, toda norma jurídica es, usando la terminología de García Máynez, imperativo atributiva. "Si el hecho jurídico se produce el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho, el sujeto pretensor." (37).

Esta manera de conceptualizar teóricamente la naturaleza jurídica del proceso y el adecuarla al trato que en el presente estudio se hace de la naturaleza jurídica del juicio ordinario civil, nos demuestra que esta siempre va a estar enfocado al hecho del -

( 37 ) GOMEZ, Lara Cipriano. op. cit. p. 239.

ejercicio de los derechos, cumplimiento de obligaciones, derivadas de las atribuciones generales por ser entes de derecho y encontrarse en una sociedad establecida bajo un régimen de derecho.

El juicio ordinario civil, es un proceso en virtud del cual - la parte actora, es la encargada de iniciar un planteamiento litigioso, por conducto de su demanda, instrumento que impulsa el desarrollo del procedimiento en sus diferentes facetas y que cuya principal culminación radica en la sentencia definitiva, documento formulado por la autoridad judicial tendiente a resolver la disputa existente entre las partes, cuyo objetivo es condenar o absolver - al demandado o al actor reconvenido.

Por lo que es de entender que el juicio ordinario civil es la regla general, tratándose de los procesos de carácter judicial, - así nos lo define el maestro Eduardo Pallares, al decir:

"JUICIO ORDINARIO. Aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza. Entre estos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos que comprenden a su vez, diversas especies tales como

los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de divorcio y de árbitros. Para conocer las diferencias que separan a los juicios ordinarios de los sumarios". (38).

( 38 ) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil.  
Edit. Porrúa, S.A. Décimo sexta edición, Méx. D.F. 1984, p.881.



## RESEÑA TEORICA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Se ha de entender como ya anteriormente se ha manejado que el juicio ordinario civil, conlleva en sí mismo el honor por su propio nombre, ya que éste es el tipo de juicio típico, en razón de ser el competente para conocimiento de cualquier controversia litigiosa, con excepción de todas aquellas controversias que tienen para su manejo o regulación algún procedimiento especial, ello ya - ubicado desde éste momento lo descrito por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. pues en nuestro presente estudio es el articulado legal que se encuentra en consulta.

Como hemos señalado son varios los Códigos de Procedimientos Civiles, que de acuerdo a su derecho positivo han existido en el - Distrito Federal, en lo que ha sido los finales del siglo próximo pasado, así como los que han regido durante el transcurso de nuestro siglo veinte.

Es el maestro José Becerra Bautista, el que de una manera más precisa, nos enfoca a las fechas de existencia de aquellas leyes - procesales que en el Distrito Federal han existido, el cual dice - lo siguiente:

"La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort,

el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastacio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aún que esta última estableció el Tribunal Superior de - Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872, tuvo escasa vida pues fue abrogada por el 15 de septiembre de 1880.

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se extendió el Código de Procedimientos Civiles, que - estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta 1932, año en que entró a - regir la legislación que comentamos en este trabajo.

Pero debido a importantes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de enero de 1964, de 21 de - enero de 1967, de enero 17 y 28 de 1970, -

de mayo de 1973, de 31 de diciembre de 1974 y 30 de diciembre de 1975, en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932. han sido derogadas, otras substituídas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas. No siempre, sin embargo se ha logrado éste propósito." (39).

Como nos lo señala el maestro antes citado, han existido varias reformas trascendentales, que sin duda han provocado un sensible cambio en el contexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de tal manera aunque, aún no se haya manifestado alguna derogación, es el caso que ya no es el mismo, pues como toda legislación, ésta existe para adecuarse a la sociedad, - así como en cuanto a su evolución, ya que ésta es la causa principal que nos conlleva a alguna derogación.

Dentro de nuestro enmarañado sistema de leyes, le corresponde el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el demarcar la forma, los medios, los términos y en sí englobando además -

---

( 39 ) BECERRA, Bautista José. op. cit. p. 256.

todo lo anterior, la técnica que hay que utilizar en el desarrollo del juicio ordinario civil.

El juicio ordinario civil, es el común tratando la actividad inherente al fuero común, en el Distrito Federal a los jueces de - Civil, de lo Familiar, de Arrendamiento, de Inmatriculación Judicial, les corresponde en forma principal estar obligados a conocer de éste tipo de juicio y a los Juzgados de Paz en Materia Civil, - cuando se trate del juicio verbal, mismo que es un juicio sumario, pero con características similares el juicio ordinario civil.

Esta siempre será que el juicio tiene que conllevar en si mismo una contención, función que les corresponde llevar a cabo a las partes, con definición o conocimiento, mismo encargado de intermediar como autoridad entre las partes en el desenvolvimiento del - juicio.

## CARACTERISTICAS INHERENTES DEL JUICIO

### ORDINARIO CIVIL.

Es de considerar en todo momento que para que se pueda dar la existencia de un juicio, para en cuanto a su tramitación, es de estimar de que deben de concurrir una serie de circunstancias y es en primer término la derivada de que una persona ya sea física o moral, en ejercicio pleno de sus derechos demanda a otra, y que el derecho que se está reclamando corresponda a un juicio especial, o sea que previamente exista una legislación procesal aplicable al asunto o controversia litigiosa que se plante, es decir una controversia jurídico-procesal en virtud del cual se reclamen prestaciones de dinero o de conductas de hacer o no hacer.

Para que se pueda dar un planteamiento litigioso, procesalmente hablando siempre se tendrá que hacer ejercicio de una acción, a través del derecho de acción, para lo cual nos señala el maestro - Carlos Arellano García, lo siguiente:

"Por su parte, el jurista argentino Ramiro Podetti, nos indica: "La acción es el elemento activo del derecho material, y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o declarárselo.

Sus efectos de derecho para su ejer-

cicio correspondiente al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un poder de someterse a él como sujeto del proceso. La acción en su génesis y en su desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la facultad de ponerle movimiento se dirige contra el Estado."(40)

Se ha de observar que en nuestro concepto, y procesalmente habiendo la nota de página anteriormente señalada reúne en nuestro juicio todos los requisitos inherentes para entenderla acción, de esta consideración, ya que utilizar la palabra acción como punta de lanza para iniciar la labor de toda la maquinaria judicial, misma actividad que le corresponde al Estado, y misma acción que siempre va a estar dirigida en contra de una persona física o moral determinada.

Este es el concepto de acción que siempre será necesario para poder iniciar cualquier controversia litigiosa y en especial en el caso que nos atañe el juicio ordinario civil. Es de estimar además de que utilizar la palabra acción nos conlleva a un grave problema de entendimiento, ya que es muy utilizada esta palabra en el contexto jurídico y siempre va ha conceptuarse de una manera diferen-

te, todo dependiendo del tema que se hable y de la manera de utilizar el vocablo, ya que puede ser utilizada como sinónimo de derecho de demanda en sentido formal o en su caso como hemos platicado anteriormente como punta de lanza para lograr la actividad de la maquinaria judicial en contra de una determinada persona.

Con lo anteriormente señalado se puede observar lógicamente, que la actividad del Estado, en cuanto a su actividad para el desarrollo del juicio ordinario civil es fundamental ya que sin esto no se podrá formar esa calidad tripartita para el desarrollo del proceso, ya que éste en su carácter de autoridad es la que se va a coordinar a las partes en el proceso para que como consecuencia de esto se pueda definir la controversia en la emisión de una sentencia definitiva.

Ahora bien, para el desarrollo del juicio ordinario civil siempre será necesaria la presentación de una demanda, mismo documento que debe de reunir ciertos requisitos, mismo que el artículo 255, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encarga de señalar, el cual dice:

( 40 ) ARELLANO, García Carlos Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, S.A., cuarta edición, p.472. México, D.F.

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y presición de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa:

VI. Los fundamentos del derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si ello depende de la competencia del juez. (41).

( 41 ) Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Edit. Porrúa, S.A. trigésima novena edición, p.373.



Artículo que nos señala en primer término que tipo de clasificación de tribunal es ante el cual se va a presentar la demanda; en la fracción segunda se exige el reconocimiento o personalidad del que promueva, como persona que ejercita la acción, (desde el punto de vista de presentación de demanda formal), y la casa para oír notificaciones, éste segundo requisito es para con el efecto de dar cumplimiento al artículo 114 del mismo ordenamiento procesal.

"Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV. Cuando se estima que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V. El requerimiento de un auto a la parte que deba cumplirlo;

VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución; y

VII. En los demás casos que la ley disponga." (42).

Mismo requisito que en nuestro concepto no es obligatorio, ya que el último párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala su excepción.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial, si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión." (43).

Ya que en caso de no hacerlo, dichas notificaciones personales surtirán efectos por Boletín Judicial.

( 42 ) Cód. de Proc. Civ. para el Distrito Federal. op. cit. p.34

( 43 ) Ibidem p. 33.

En la tercera fracción siempre será con el objetivo de poder complementar la calidad tripartita que debe de existir en todo juicio, ya que sin el cumplimiento, éste requisito jamás podrá existir algún juicio; es la fracción cuarta la encargada de hacer valer el capítulo de prestaciones de toda demanda, pues si nada se reclama, cual sería el objeto de la existencia de un planteamiento judicial; la fracción quinta siempre será la que nos haga dirimir sobre los puntos litigiosos, de contradicción o de los puntos que haya que probar, siempre con correlación con lo que se reclama; a la fracción sexta le corresponde complementar el silogismo respecto de lo que se reclama con correlación de los hechos, motivo de la reclamación, con el precepto de derecho o principio jurídico aplicable, ya que la unión de los tres conceptos una vez realizado su estudio son los que nos van a adecuar para que en un momento determinado por parte del C. Juez, se dicte auto de admisión de demanda, de prevención, o de desechamiento de la misma; la fracción séptima es unicamente para valorar lo dispuesto por el artículo segundo del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en éste artículo se señala.

"Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el

salario mínimo diario general vigente en -  
el Distrito Federal, a excepción de todo -  
lo relativo a la materia de arrendamiento  
de inmuebles que será competencia de los -  
jueces de primera instancia. Para estimar  
el interés del negocio se atenderá a lo que  
el actor demande. Los réditos, daños y per  
juicios no serán tomados en consideración  
si son posteriores a la presentación de la  
demanda, aún cuando se reclamen en ella. -  
Cuando se demande el cumplimiento de una -  
obligación consistente en prestaciones pe-  
riódicas se computará el importe de las - -  
prestaciones de un año, a no ser que se -  
trate de prestaciones vencidas en cuyo caso  
se estará a un monto total.

Quando se trate de cuestiones de -  
arrendamiento inmobiliario serán competen-  
tes los Jueces del Arrendamiento Inmobilia  
rio en los términos fijados por la ley." (44)

( 44 ) Cód. de Proc. Civ. para el Distrito Federal, op. cit. p.225.

La práctica siempre nos ha jerarquizado la forma de hacer las cosas, o técnicas para la presentación de escritos, de tal manera que siempre los abogados litigantes, obedecen a un estilo con muy pocas variantes, ellos aclarando en cuanto a la forma, por lo que siempre se estila la realización de un rubro en el que normalmente se demarca la identidad de las partes que intervienen en el juicio, tipo de juicio, acción que se reclama y en su momento oportuno hagta número de expediente y secretaria que conoce del asunto; siendo que el rubro le corresponde ir colocado en el márgen superior derecho de toda promoción, posteriormente se hará denotar bajo el rubro, respetando el márgen correspondiente a la autoridad a la que se dirige, que sin variar siempre tendrá que ser dirigido hacia el C. - Juez de la materia correspondiente, y posteriormente de acuerdo a su competencia por materia al Juez que le corresponda, ya que sin variar la autoridad competente para conocer del juicio Ordinario - Civil, en cuanto a la presentación de la demanda será la autoridad de primera instancia.

En el premio, mismo que va debajo del nombramiento de la autoridad siempre se hará el señalamiento de la parte que promueve y su personalidad con la que se ostenta en el juicio, situación que se distingue de que si promueve por su propio derecho o utilizando un poder notarial, así como el señalamiento del domicilio para oír y

recibir notificaciones, ello en cuanto nos señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la mención de aquellas personas que quedan autorizadas en el juicio para enterarse de autos y/o recoger documentos, normalmente utilizando la leyenda al final del proemio "ante Usted con el debido respeto comparezco (cemos) para exponer:".

Posteriormente siempre se acostumbra marcar de nueva cuenta - el tipo de acción que está ejerciendo, nombre del demandado y domicilio para su emplazamiento, hemos de señalar en forma especial, - la denotación de que si al inicio de este párrafo no se señala el tipo de juicio o acción que se reclama, en ciertas ocasiones puede generar como consecuencia de que pueda ser prevenida el escrito de demanda indistintamente, absurdo pero a veces la práctica jurídica procesal en los tribunales así la canaliza.

Posteriormente inicia el capítulo de prestaciones, mismo que es, el encargado de contener lo que se demanda en forma precisa y contundente, y si existe algún accesorio o ya sea alguna actividad de hacer o no hacer.

Normalmente una vez descrito el artículo de prestaciones se utiliza la leyenda de "Me (Nos) fundo (fundamos) para hacerlo en

las siguientes consideraciones de hecho y de derecho."

El desarrollo de este capítulo siempre va a estar configurado por la enumeración sucinta de los hechos mismos que deben de ser - claros y precisos, para evitar con ello la exasperación de tener - que leer a veces aspectos irrelevantes que jamás formen parte de la litis o en su caso no tengan ninguna relación con la que se reclama.

Siendo este capítulo la parte medular de la demanda, ya que es en sí mismo el encargado de definir los puntos que serán objeto del debate, por lo que mostrar precisión en los escritos de demanda es un aspecto sumamente elemental.

En cuanto a lo que corresponde al capítulo de derecho, como - ya se ha señalado, es el encargado de demarcar los preceptos de - ley, tanto en su aspecto substancial, así como procesal, como complemento del silogismo para la procedencia de la demanda.

Los puntos petitorios siempre constituirán el señalamiento - previo que hace la parte que promueve, se dirija hacia el Juez, - respecto de las situaciones que se han de llevar a cabo a la contnuación de la demanda y que se buscan se acuerden de favorables.

Normalmente se cierra la relación de la demanda con las leyen das de: "Protesto lo necesario o protesto a Usted mis respetos. - "Lugar, fecha y firma de la persona o personas que promueven, re-- cordando que la firma o firmas es lo que le dá validez a la deman-- da, por lo cual es de valorar su importancia.

En cuanto a lo que hace la demanda a ésta siempre le pueden re caer tres tipos de acuerdos, ya sea el de admisión de demanda, de prevención de demanda o de desechamiento con la misma, ello con - fundamenteo en forma respectiva en los artículos 256 y 257 en for-- ma principal del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Le corresponde el artículo 256 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, mismo que dice:

"Presentada la demanda con los docu-- mentos y copias prevenidos, se correrá - traslado de ella a la persona o personas - contra quienes se proponga, y se les empla zará para que la contesten dentro de nueve días." (45).

( 45 ) Cod. de Proc. Civ. para el Distrito Federal. op. cit. p.68.



El otorgarle a la parte demandada o en su caso demandados el plazo en virtud del cual han de contestar su demanda, mismo plazo que es de nueve días, en forma inmutable.

En cuanto a lo que corresponde a la contestación de la demanda, éste es el primer acto procesal que como consecuencia de su presentación dentro del término de ley otorgado para tal efecto, - ante el juzgado del emplazamiento, provocará el derecho de defenderse, por aquella persona (s) física (s) o moral (es), que halla (n) sido demandada (s).

Si al formular una demanda se puede encontrar una serie de requisitos y formalidades, el escrito de contestación de demanda, - puede contener más, ello es en virtud de la serie de circunstancias, elementos o requisitos, que en ella misma puedan intervenir, - en primer término por lo innumerables capítulos que puedan intervenir en la elaboración de la misma o en segundo término por las variantes que puedan darse por la actitud de la parte demandada, al producir el escrito de contestación de demanda, para tal efecto el maestro José Ovalle Favela nos manifiesta que:

"Al contestar la demanda el demandado puede:

1.- Aceptar las pretensiones del ac-

tor (allanamiento).

- 2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).
- 3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).
- 4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona para que también se le dé oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).
- 5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).
- 6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).
- 7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de -

presupuestos procesales (excepciones - procesales).

8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando en contra de las prestaciones de esta, la existencia de los hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica material invocada por el demandante - (excepciones sustanciales).

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (Reconvención o contrademanda). (46).

Aspectos en los que podemos estar de acuerdo, tomando en consideración que el contestar una demanda tiene variantes, mismas - que van a depender desde la actitud del demandado, ante la existencía de la misma, ya sea con el allanamiento o con otro momento determinado con la reconvención.

---

( 46 ) OVALLE, Favela José. op. cit. p. 75 - 76.

Por lo anterior es de denotar varias posibilidades que pueden darse al contestar la demanda.

El allanamiento, es la clara aceptación de la demanda, tal como nos lo señala nuestro Código de Procedimientos Civiles, a través de su artículo 274, el cual dice:

"Cuando el demandado se allana a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente - ante el juez de los autos si se trata de - juicio de divorcio, sin perjuicio de lo - previsto en la parte final del artículo - 271." (47).

Ello derivado de que la aceptación de los hechos de la demanda, conlleva a la aceptación de las pretensiones, y el juez está obligado a citar a las partes para oír sentencia, aspecto que dada la práctica procesal ha permitido dejar ver que no por obligación y como consecuencia del allanamiento, se ha de dictar sentencia de finitiva condenatoria, sino puede ser absolutaria, ello derivado de

( 47 ) Cód. de Proc. Civ. para el D.F. op. cit. p. 73.

que si no existe una adecuación entre los capítulos de prestaciones, de hechos y de derecho, es decir entre lo que se pide, como se adecuan los hechos respecto de lo que se pide y en su caso también el fundamento legal, si no existe una correlación jurídica procesal y de derecho substancial, puede generar como consecuencia la abolución en la emisión de una sentencia definitiva, no obstante la existencia del allanamiento judicial.

De otra manera, el contestar la demanda nos puede llevar al caso de negar totalmente el capítulo de prestaciones o en su caso parcialmente.

En cuanto al capítulo de hechos, este puede ser negado totalmente o parcialmente, así como negando los hechos que no sean propios, es decir respecto de aquellos hechos que no sean conocimiento del demandado.

En cuanto a lo que hace el fundamento legal, este puede ser negado o aceptado dependiendo del interés de la parte demandada.

Asimismo, puede existir un tercero llamado a juicio, que pueda ser solicitada su comparecencia a través del juzgado al emitir la contestación de la demanda, misma parte que debe tener un interés jurídico en la existencia del proceso, pues es parte del mismo.

Claro es que la excepción por su naturaleza, es el capítulo - de más importancia en el desarrollo del escrito de contestación de demanda, para tal efecto respecto del entendimiento del capítulo - de excepciones el maestro Eduardo Pallares, nos dice:

"EXCEPCIONES (Clasificación de las).

Se han clasificado de la siguiente manera:

Excepciones procesales. Se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y no conciernen a la cuestión de fondo o sea a los derechos litigiosos. La incompetencia del Juez, su - falta de jurisdicción, incapacidad procesal de las partes, litispendencia, conexidad de la causa, son excepciones meramente procesales. A ellas se les oponen las:

Materiales o substanciales. Que se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio o como ahora se dice a la relación jurídica subyacente en el proceso. Tales son las excepciones de pago, nulidad, compensación, novación, prescripción, cadu cidad, remisión, etc.

Dilatorias. Que sólo temporalmente - son eficaces. Mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Unicamente se pretende dilatar su ejercicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso. Como se vera más adelante, son de dos clases, las de previo y especial pronunciamiento y las simples dilatorias. Unas deben ser resueltas in limine lite, es decir, previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo; e impiden que el juicio siga el curso. Las otras no suspenden el proceso respecto de lo principal y se analizan y resuelven en la sentencia definitiva.

Excepciones personales. Son las que unicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica materia del proceso. Supongase el caso de que existen varios deudores mancomunados y que el acreedor ha perdonado la deuda a alguno de ellos. En este caso la excepción de remisión de la deuda solo podrá hacerla valer el favorecido con el perdón. Otro tan-

to acontece cuando uno de los deudores tie  
ne en contra del acreedor común un crédito  
que opere compensación y que unicamente él  
puede hacer valer al ser demandado.

Excepciones reales, las que siendo -  
inherentes a la deuda, cuyo pago demanda -  
el actor, pueden oponerla todos los obliga  
dos. Tales como la de prescripción, pago,  
nulidad de la obligación, o su extinción -  
por cualquiera de los medios que la ley de  
termina.

Excepciones contradictorias. Lo mis-  
mo que las acciones contradictorias, no -  
pueden ser procedentes al mismo tiempo las  
dos excepciones ni tampoco conjuntamente  
improcedentes. De ser una de ellas válida  
la otra tiene que ser ineficaz y viceversa.

Excepciones contrarias. Son aquellas  
que nunca pueden ser conjuntamente proce--  
dentes, pero que si pueden ser al mismo -  
tiempo improcedentes. Rige el mismo crite-  
rio para determinarlas, que el expuesto -  
con relación a las acciones contrarias.



Excepciones dilatorias. El concepto de excepciones dilatorias ya quedó explicado.

Los artículos del 35 al 42 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulan técnicamente el capítulo de excepciones. (48).

El capítulo de excepciones, tratándose de su estudio es tan amplio, que ubicarnos en el mismo podría provocar en nuestro tema de estudio, respecto la redacción del tema que estamos tratando, - lo que se puede mencionar es que tratándose del escrito de contestación de demanda, es el capítulo de excepciones, ya que en sí éste es el capítulo, en que todo demandado ha de consolidar la defensa que se propone en virtud de que negar los hechos que una determinada demanda, lo que nos conllevaría a arrojar la carga de la prueba a la parte actora, pero el medio de defensa en forma directa lo ha de conservar el capítulo de excepciones, ya sean en su caso procesales o substanciales, ello en virtud de que siempre la excepción como medio de defensa siempre va a buscar como objetivo el - pretender descartar la acción de la parte actora.

---

( 48 ) PALLARES, Eduardo, op. cit. p. 356 - 357.

Siendo que la forma de desarrollar el escrito de contestación de demanda, se ha de hacer consistir de la siguiente manera:

Se señalará rubro; autoridad a la que va dirigido el documento de contestación de demanda, mismo que debe ser el que practicó el emplazamiento; proemio mismo que debe de reunir las características de la prestación de demanda; negación del capítulo de prestaciones de demanda, mismo que son materia de la reclamación, misma negación que puede ser total o parcial, o dependiente de las prestaciones que se manden y como se manden.

Negación del capítulo de hechos, misma negación que puede ser parcial o total o de desconocimiento si los hechos no son propios; tomando en consideración que el silencio y las evasivas tendrán por confesados o admitidos los hechos que se reclaman, claro, ello con sus excepciones; aspecto que clarifica el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el último párrafo del artículo 271, de la ley adjetiva antes señalada, ya que se tendrá contestada la demanda en sentido negativa o sea por negados los hechos de la demanda en los siguientes casos.

- 1.- Asuntos que afecten las relaciones familiares.
- 2.- Asuntos que atenten al estado civil de las personas.
- 3.- En controversias de arrendamiento, cuando el inmueble fue

dado para habitación y el demandado sea el inquilino.

4.- Así como, cuando el emplazamiento sea por edictos.

En cuanto a lo que hace el capítulo de derecho, este tratándo se de una concentración de demanda, como la que nos encontramos ex plicando normalmente se niega la procedencia de los fundamentos ju rídicos, ello como consecuencia de la negación de la acción, que - se encuentra en perjuicio de la parte demandada.

Posteriormente, se establece el capítulo de excepciones mismo que en nuestro concepto debe hacer consistir asimismo la estructura principal en el sistema de defensa que pretenda acreditar la pa rte demandada, las excepciones son variables y bastas en cuanto a - su cantidad, pero las mismas deben especificar de acuerdo a las po sibilidades que tenga la defensa procesal de la parte demandada.

Los puntos petitorios, normalmente siempre se utiliza la misma estructura de la que se usa para el planteamiento de una demanda, ello claro tomando en consideración las variantes que deben de existir en cuanto a su redacción.

Por lo que es de observar que los puntos petitorios en cualquier escrito, siempre va a denotar la misma estructura lo único - que va a variar es la redacción, ello claro estimando lo que se va

a pedir en relación al procedimiento, pues se debe de tomaren consideración la etapa del desarrollo del procedimiento, para ajustar los puntos petitorios a la necesidad de su momento.

La reconvencción, o conocida bien con un término más común, poco usable, así como también poco técnico de contrademanda.

Para el maestro José Ovalle Favela, la reconvencción la vamos a conceptuar de la siguiente manera:

"La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia."

"La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor." (49).

( 49 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 99 y 100.

El artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dice:

"El demandado que oponga reconven-  
ción, lo hará precisamente al contestar la  
demanda y nunca después; y se dará traslado  
del escrito del actor, para que conteste -  
dentro del término de seis días." (50).

Es claro entender que la reconvencción tiene que plantearse al contestar la demanda, por que es el momento jurídico procesal correspondiente, ya que la ley no dá oportunidad a otro momento procesal, el acuerdo que le recaiga a la reconvencción, será dando contestación a la demanda, otorgando traslado a la parte actora para que en el término de seis días hábiles de contestación a la demanda reconvenccional y oponga excepciones que tuviese.

El acuerdo a que se haga a la contestación de la demanda o en su caso a la reconvencción, debe de ordenar la celebración de la - audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días si- - guientes, habrá que tomar sus medidas de cautela, ya que en la práctica diaria, muy continuamente podemos ver éste tipo de acuerdos sin el señalamiento de la audiencia previa y de conciliación,

( 50 ) Cód. de Proc. Civ. para el D.F. op. cit. p. 71

por lo cual normalmente es necesario solicitarlo con una promoción posterior, dada la violación en la mecánica del procedimiento, por parte de determinados juzgados, ya que tal situación procesal la ordena el primer párrafo del artículo 272 - A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la audiencia previa y de conciliación son varias las circunstancias que pueden concurrir en la misma, el artículo 272 - A - de la ley adjetiva señalada, nos señala una multa que se aplicará en contra de alguna de las partes que no comparezcan a la misma o en su caso a ambas partes, a lo que da igual, la inasistencia de alguna de las partes nos conlleva a la situación, de la negación de una posible conciliación, ya que ésta audiencia, solo se celebra por una sola ocasión; en caso de que las partes llegasen a la audiencia previa y de conciliación, el juez tendrá la obligación de examinar su legislación procesal o mejor dicho personalidad jurídica, posteriormente el conciliador del juzgado preparará y propondrá a las partes, alguna solución al juicio, el convenio que para tal efecto se levante encaso de alguna conciliación en los intereses del juicio tendrá la fuerza o autoridad de cosa juzgada, en caso de que no halla algún acuerdo entre los litigantes se proseguirá con la audiencia, estudiando por parte del juzgado la existencia de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, para con el efecto de depurar el procedimiento posteriormente y como acto -

Último antes de cerrar la audiencia previa y de conciliación, alguna de las partes, en especial la actora hace uso, de la palabra y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277 y 290 del Código adjetivo en consulta, solicitará al C. Juez ordene abrir el juicio a término de prueba, una vez hecho, el C. Juez, por mutuo propia, ordenará abrir el juicio a término de prueba, ello con fundamento en el numeral antes citado, acto continuo ordenara se cierre la audiencia.

Es el capítulo de pruebas, de acuerdo al tema que estamos tratando, posiblemente el de más trascendencia, ello en virtud del desarrollo y de la técnica que tanto para la admisión, ofrecimiento y desahogo debe concurrir en las pruebas, ya que en sí cada tipo de prueba tiene sus propios medios y técnicas para desarrollarse en forma independiente a las demás hasta su desahogo.

Por lo que debemos de consignar que el profesor Ovalle Favela, es el más exacto al hacer una clasificación que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, respecto de aquellas pruebas que son más usuales, para tal efecto señala:

"Art. 29 del C.P.C. para el D.F.

1. La confesión.
2. Los documentos públicos y privados.
3. Los dictámenes periciales.

4. El reconocimiento o inspección judicial.
5. El testimonio de terceros.
6. Las fotografías, copias fotostáticas, - registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.
7. La fama pública.
8. Las presunciones.
9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador." (51).

Aunque, actualmente es conocida la situación de que el artículo 289 de la ley adjetiva en consulta, fue derogado por lo que el texto ahora es diferente, generalizando el concepto de medios de prueba, ya que para tal efecto la característica que deba reunir un medio de prueba, es exclusivamente el de ser un elemento que pueda producir convicción en el ánimo del juzgador, precepto legal que en nuestro juicio puede prestarse a ciertas confusiones, por no ser muy claro en su entendimiento que el mismo nos hace, - ello en razón de que este artículo fue materia de reformas del 10 de enero de 1986, ya que anteriormente el texto decía:

---

( 51 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 146.



"Art. 289. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión.
- II. Documentos Públicos.
- III. Documentos Privados.
- IV. Dictámenes periciales.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Fama pública;
- IX. Presunciones; (52).

Una vez tomada la lectura de ambos preceptos legales es de observarse como el artículo 289 vigente de nuestra ley adjetiva, quiso ser más técnico, sin darse cuenta que caía en omisiones, ya que en sí no se hace referencia a ninguna prueba en especial, si no lo hace en lo general, siendo los demás artículos que le preceden, y preceptos legales que en lo específico regulan el desarrollo

---

( 52 ) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Edit. Porrúa, S.A.Méx., D.F., 1983, p.334, Vigésimovena ed.

y técnica de la prueba hasta su desahogo, artículos, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En nuestra opinión el legislador al pretender hablar del redactar el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, careció de técnica, ya que en ese aspecto se podrá estar de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, que para tal efecto nos señala:

"En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto de posiciones y las que fueron contra la moral o contra derecho." (53).

Situación que de una manera más técnica y favorable, para que el derecho pueda manejarse de una manera más propia y por ende se denote su técnica, ya que en un proceso el ser genérico, tiene que marcar su excepción y no dicha dejarla a juicio del Juzgador por lo que él en un momento de ofuscación, de error o de duda puede admitir o desechar aquellos medios de prueba a su libre albedrío, y que en nuestra opinión el precepto legal del Código de Procedimientos Civiles, debió de haber dicho en el juicio ordinario civil es

---

( 53 ) TRUEBA, Urbina Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa, S.A. Cuadragésima novena edición. Méx., D.F. 1988 p. 445.

admisible toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra de la moral o en contra del derecho. Excepción que nos hace más real y que busca que en todo desarrollo procesal exista formalidad y seriedad en el desarrollo de una prueba, ya que obvio es de entender que si una prueba está en contra del derecho o la moral no debe de recibirse.

Siendo el maestro Marco Antonio Díaz de León, que sobre el tema de las pruebas que están en contra de la moral y el derecho nos dice que la hechicería, la magia y la brujería en cuanto a su naturaleza de estas actividades no pueden tomarse como medio de pruebas, ya que dada su propia disciplina están en contra de la moral y/o del derecho, que en forma práctica y común se esté llevando en nuestra actividad jurídica, es la común declaración obtenida por la policía judicial, a través de la violencia física o moral que se realiza a los inculcados, o individuos implicados en una situación jurídica o penal que se pretenda iniciar en su contra.

Por todo lo anterior es de estimar nuestra falta de acuerdo - del seguimiento técnico del artículo mencionado pues situaciones - como las que acabamos de explicar nos la conceptúa y tan sólo se - delibera el hecho de que el juzgador es la persona competente de - que medios de prueba pueden ser las admisibles ello en relación a

los hechos controvertidos o dudosos.

En cuanto a las reglas generales para el ofrecimiento y admisión de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su conjunción nos señala; que para el ofrecimiento de pruebas existe un término de diez días hábiles y que dicho término iniciará a contar desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba; las pruebas a ofrecerse deberán de ser relacionadas con los hechos o puntos controvertidos y tratándose de la testimonial y la pericial deberán de indicarse los nombres de los que intervienen o en su caso solicitarse la citación de la contraparte para absolver posiciones, si no se corre el riesgo de facultar al juzgado de declararlas por desahogadas; al día siguiente el que termina el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará una resolución en la que se observará su admisión, aspecto que de acuerdo a éste precepto legal, esa declaración debe de hacerse de oficio, situación que en nuestra opinión jamás sucede, pero que mientras no se halla hecho aceptación de parte, el juez nunca podrá dictar una resolución que determine la admisión de las pruebas.

En cuanto a la prueba confesional en su conjunto tiene que obedecer las siguientes reglas:

Desde su ofrecimiento debe solicitarse la citación de la contraria si no concurre la absolvente a la diligencia de ley, ya que podrá ser declarado confeso de aquellas posiciones que calificadas de legales, se encuentren formuladas con anticipación, (Pliego de posiciones en sobre cerrado), además de presentarse con anterioridad a la audiencia de ley; el término para ofrecer la prueba confesional, es una excepción a la regla establecida por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que mientras exista audiencia de desahogo de pruebas, puede ofrecerse la mencionada prueba; el absolvente tendrá que ser notificado personalmente, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracc.II, del artículo 114, así como el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que tendrá que ser a más tardar al día anterior al señalado para la diligencia, no olvidando la regla que en caso de no comparecer será declarado confeso, por lo que en cuanto a las reglas técnicas que deben existir para formular las preguntas, se deben de obedecer los siguientes lineamientos; cada pregunta debe de contener un sólo hecho, ha de ser propio del que absuelve, no pueden ser incidiosas, las posiciones deben de ser objeto del debate, el que absuelve, no pueden comunicarse con otro que tenga que absolver posiciones, si son éstas del mismo interrogatorio, ya que deben de declarar en forma separada si son varios y evitarse la comunicación entre ellos, no podrá estar asistido por abogado, procurador, ni alguna

otra persona, ni al que absuelve se le podrá dar traslado o copia de posiciones, si es extranjero el que absuelve, deberá estar asig-  
tado por su intérprete, mismo que deberá ser nombrado por el Juez, el que absuelve deberá contestar en sentido categórico, es decir -  
afirmando o negandolo que se le pregunte, agregando el mismo lo que a su derecho convenga, a la parte que promueva la prueba, puede --  
formular nuevas posiciones a la absolvente en forma oral.

Una excepción a toda regla sin duda es la conceptuada por el artículo 318, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque en éste se nos permite que el absolvente una -  
vez que haya terminado de absolver las posiciones tendrá el derecho discrecional de formularle a la articulante (contraparte) si este hubiera asistido, actuación que puede sonar en su caso un tan-  
to antijurídico, por que sin preparación, se le puede pedir en for-  
ma a una persona, en forma inmediata a que declare sobre hechos que son base del litigio por lo que realmente el artículo 318 es una -  
excepción en cuanto al ofrecimiento, al término de ofrecimiento de prueba dispuesto por los artículos 290 y 308 del Código de Procedi-  
mientos Civiles para el Distrito Federal, pues éste artículo tan -  
solo pide como requisito que una vez absueltas las posiciones del absolvente, éste tiene el derecho para formularle posiciones al ar-  
ticulante si se encontrare presente, declaraciones de las que de--

be levantarse una acta, misma que deberá ser firmada al pié de ésta y al margen de las demás que contengan las declaraciones una vez leídas y que quieran firmar, en caso contrario se hará constar tal circunstancia.

El que absuelve podrá inconformarse de los términos utilizados y aceptados en el acta, para lo cual el Juez decidirá lo procedente respecto de las rectificaciones, una vez firmada el acta no se podrá modificar ésta.

Son tres casos en los que podrá ser declarada confesa a una persona, mismos que son la falta de comparecencia sin justa causa, cuando se niegue a declarar y cuando insista el que absuelve en no responder ni negativa ni afirmativamente, y asimismo habría un cuarto caso y sería éste cuando el que articula afirme hechos propios en las posiciones.

Las autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos, no absolverán posiciones en la forma que se establece con anterioridad, si no se les libraré oficio incertándoles las preguntas para que éstas por vía de informe sean contestadas dentro del término señalado por el tribunal, término que no debe de exceder de ocho días, apercibiendo el absolvente de declararla por confesa si no contesta dentro de dicho término o si ésta no contesta afirman-

do o negando hechos.

LA INSTRUMENTAL.

Los documentos ya sean públicos o privados podrán presentarse desde el mismo momento en que se presenta la demanda inicial, los cuales ya podrán ser tomados como pruebas sin necesidad de que se hayan ofrecido, o en su caso los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental, después de ese periodo no se podrán admitir con la excepción que dentro del término para el ofrecimiento hayan sido pedidos con anterioridad, y no hayan sido remitidos al juzgado, si no hasta después; así como los documentos justificativos de hechos con posterioridad o de aquellos que su existencia ignore el que los presente afeverándolo bajo protesta de decir verdad.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

"Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio -



de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil, respecto a constancias - existente en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estu-

vieren aprobados por el gobierno general o de los Estados y las copias certificadas - que de ellos se expidieren.

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código - de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconocía ese carácter por la ley." (54)

Por lo que por excepción debemos de entender que los documentos son de carácter privado los restantes, para lo cual el maestro José Ovalle Favela nos dice: Los documentos privados.

Por exclusión, éstos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fé pública. El artículo 334 contiene una enunaciación insuficiente de los documentos privados: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros

---

( 54 ) Cód. de Proc. Civ. para el D.F. op. cit. p. 83

de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tática.

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada, debiendo mostrarle, para éste objeto, todo documento original, aquí el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional (artículos 335 y 338). Solo puede reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial (artículo 339).

El reconocimiento tático se produce en el juicio se presentan documentos privados por la vía de pruebas y no son objetos por la parte contraria (artículo 335). De acuerdo con el artículo 340. La objeción de documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contando desde la notificación del auto que ordene su recepción. (55).

---

( 55 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 156 y 157.

LA PERICIAL.

En cuanto a la prueba pericial el maestro José Becerra Bautista nos señala:

"Los peritos o jueces facti (jueces de hecho) son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, ar-  
tísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". (56).

Por lo que debemos considerar además que el maestro Eduardo -  
Pallares y tratando la prueba pericial lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL. Esta prueba esta sujeta a los siguientes prin-  
cipios.

"Esta prueba está sujeta a los si- -  
guientes principios: a) Tiene lugar cuando  
son necesarios conocimientos especiales en  
alguna ciencia o arte para poder resolver  
sobre la existencia o no existencia de los  
hechos litigiosos; b) Desde un punto de -  
vista general, se entiende por perito la -  
persona que posee conocimientos especiales  
en una ciencia o arte, pero la Ley y la -  
doctrina exigen otros requisitos para que

pueda intervenir en el juicio pericial. El artículo 346 del Código Vigente dice: "El perito debe de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren reglamentados; c) Los jurisconsultos sostienen las siguientes clases de pericia: la extrajudicial, la judicial, la que se promueve por las partes, la que se lleva a cabo de oficio por el juez, la voluntaria que es aquella que inician las partes o el juez sin estar obligados por ley para hacerlo; la necesaria, en caso contrario, como sucede en los remates y la interdicción; la singular y la plural. En la primera interviene un solo perito por cada parte y el tercero en discordia. En la plural pueden intervenir varios peritos. Por último, se dice que la pericial es oral cuando el peritaje lo rinden los peritos de viva voz, y por escrito en caso contrario. Estas clasificaciones tienen un valor meramente conceptual y no concierne

a la substancia de la prueba. (57).

Por todo lo anterior queda demostrado que la prueba pericial puede quedar denotada como una de las más técnicas, ello va desde su ofrecimiento, la admisión de la misma, ya que como ha quedado contemplado el perito debe tener título en la ciencia o arte respecto de la materia de la cual se ha de oír o tomar en consideración su parecer, ello en el caso de que este reglamentado, en caso contrario tal situación no será necesaria, la parte que ofrece la pericial deberá nombrar a su perito, para que como consecuencia de tal situación, el C. Juez obligue a la contraparte en un término de tres días a nombrar el suyo.

El artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, señala que las partes estan obligadas a nombrar a sus peritos cada una dentro del tercer día, de tal aspecto debemos de considerar que de acuerdo a la práctica consuetudinaria que la parte que ofrece la prueba pericial en primer término, siempre lo hace dentro del término que señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, y la contraparte dentro del término que señala el artículo 347 de la ley adjetiva antes citada, quedando ambas partes obligadas a presentar a sus peritos a aceptar sus respectivos cargos.

---

( 57 ) PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 670 - 672.

Aunque el artículo 348 de nuestra ley adjetiva, maneja ciertas excepciones en el que el juez nombrará a los peritos, ya que - en la fracción primera nos señala, el primer caso, el cual corresponde a la rebeldía de un litigante en nombrar a su perito, la segunda fracción, nos señala el caso del perito que no se presenta a aceptar el cargo, el cual tiene un término de cuarenta y ocho horas, para hacerlo, mismo término que de acuerdo a la práctica nunca se respeta, la tercera fracción nos señala el caso del clásico perito que aceptando el cargo nos dicta su dictamen en la audiencia, y el último caso es cuando nombrado y aceptado el cargo renunciar después.

El artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala un término para recusar a los peritos una vez notificados los litigantes de los nombramientos y las causas de impedimentos serían las siguientes: Consanguinidad dentro del cuarto grado, interés directo o indirecto en el pleito, ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Calificada por el juez la recusación, las partes deberán presentar pruebas, contra el auto que admita o desheche la recusación no procede algún recurso.

El artículo 352 de nuestra ley adjetiva, nos habla de que en caso de que sea deshechada la recusación se imponga una multa equivalente a los 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, obviamente el recusante:

"Inspección judicial, es el examen - sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionándolos con la controversia.

En el derecho Brasileño se distingue "a vistoria simple" de la "vistoria compleja", la primera es la inspección ocular - del juez sobre los objetos de la contienda, con el auxilio del personal del juzgado y de las partes o de sus procuradores; la - segunda es la inspección en que además concurren peritos." (58):

Para tal efecto, el maestro José Ovalle Favela, nos señala:

"La inspección judicial es una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser

---

( 58 ) BECERRA, Bautista José op. cit. p. 130 - 131.



un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo, si debe de considerarse como un medio de prueba en cuanto que si constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objetos de prueba". (59).

El artículo 354 de nuestra ley adjetiva, nos señala que el re conocimiento se practicará el día y hora, además del lugar que se señala, a tal diligencia pueden concurrir las partes, así también su representante o abogados y realizar las observaciones que estimen pertinentes, asimismo también podrán concurrir en la diligencia los testigos de identidad y los peritos que así fueren necesarios.

El artículo 355 de la ley adjetiva en comanto, nos señala que de tal diligencia se levantará un acta, misma acta que será firmada por los que en la diligencia hallan intervenido, asentándose los puntos que la provocaron, observaciones, manifestaciones de pe ritos y lo necesario para esclarecer la verdad, asimismo en caso de señalarse como necesarios se levantarán planos en su caso fotografías del lugar o de los objetos inspeccionados.

( 59 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 162.

En cuanto a lo que hace la prueba testimonial, son demasiadas las reglas técnicas que desde su ofrecimiento, admisión, así como desahogo de pruebas se dan en su desarrollo procesal.

Por lo que en cuanto corresponde a su ofrecimiento habría que señalar; corresponde a las partes señalar a sus testigos, con la obligación de presentarlos, para tal efecto el Tribunal entregará las cédulas de notificación correspondiente, de no ser así, por en contrarse imposibilitados para realizarlos deberá manifestarlo, ba jo protesta de decir verdad y pedirá que se le cite.

También pueden las partes, ofrecer como testigo a personas ma yores de 70 años, a los enfermos, y para tal efecto, de acuerdo a - las circunstancias que se ameriten, podrá llevarse a cabo su testi monio, con la asistencia de la contraparte.

Por lo anterior es de comprender de acuerdo a la práctica pro cesal que normalmente a los testigos se les ofrece, haciendo el se ñalamiento de sus domicilios, con la obligación de presentarlos el día y hora que para tal efecto se designe, obviamente cuando se - dicte el auto admisorio, se declarará por parte del juzgado, el - apercibimiento de ley, que en caso de no presentarlos será declara da confesa la mencionada testimonial, y el segundo caso, o sea -

cuando los testigos según sean citados en el auto admisorio el ju  
gado declara el apercibimiento de que en caso de ser falsos los do  
milios o se hizo la citación con el propósito de retardar el pro  
cedimiento se aplicará una multa de treinta días del Salario Míni-  
mo General vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de la de-  
nuncia de falsedad y de declarar desierta la probanza referida.

Posteriormente al ofrecimiento de pruebas, por la parte que -  
haya presentado su escrito, le recaerá un acuerdo reservándose al  
juizado la admisión de dicha probanza, señalando si fue o no pre-  
sentado dentro del término de ley, conferido para tal efecto.

Debemos tomar en consideración de que cuando una de las par-  
tes señale a un testigo que resida fuera del Distrito Federal, se  
girá exhorto al lugar de residencia del mismo, con las copias -  
respectivas de los interrogatorios de las partes mismas preguntas  
y repreguntas que deberán estar incluidas en pliego cerrado.

En cuanto a la admisión de la prueba testimonial, el juzgado  
al emitir su acuerdo deberá indicar si es procedente o no la admi-  
sión de la misma, en caso de ser dos o más testigos el juez ordena  
rá la reducción a dos testigos, en el único caso de ser más de dos

testigos, en caso contrario el juzgado lo hará en su rebeldía la -  
reducción, o en su caso el apercibimiento de ley de ser declarada  
desierta la prueba testimonial por no presentar a sus testigos en  
el caso de que alguna de las partes se halla obligado a hacerlo, o  
en caso de haber solicitado la citación de los testigos, el Juez -  
declarará el apercibimiento de citar a los testigos, y en caso de  
negarse a presentarse el testigo se le aplicará la multa legal co-  
rrespondiente, así como la de la multa a la parte oferente en el -  
caso de que se compruebe que la citación se hizo en el propósito o  
efecto de retardar el procedimiento, sin perjuicio de la declara-  
ción de desierta la prueba testimonial.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, debemos consi-  
derar que existen ciertas reglas técnicas para su desahogo una vez  
que las partes encontrándose presentes, el día y hora señalados pa-  
ra la audiencia de ley y presentes, los testigos que hayan sido ci  
tados o así presentados por la parte oferente se llevara a cabo la  
recepción de su declaración, aunque este es el momento más idóneo  
para hacer la observación de que cualquier juzgado del fuero común  
en el Distrito Federal, encontrándose en la audiencia del desahogo  
de pruebas, siempre ha de desahogar primero las de la parte actora,  
salvo que estas no esten preparadas, posteriormente se desahogarán  
las de la demandada y en su caso cuando sea procedente la del ter-

cero llamado a juicio, tomando en consideración que siempre se reg-  
peta la regla de desahogar en primer lugar la confesional empezan-  
do por la ofrecida por la parte actora y posteriormente la de la -  
contraparte, acto continuo se desahogarán las pruebas testimonia--  
les, primero las ofrecidas por la actora y posteriormente las de -  
la demandada, ya que estos dos tipos de pruebas son las que se de-  
sahogan con la presencia del tribunal en su desahogo, ya que estas  
son pruebas personales, a diferencia de las reales, ello derivado  
de que las pruebas reales preexisten y de estos solo el tribunal  
puede declarar el desahogo a la propia naturaleza de la prueba -  
real que se indique.

Encontrándonos en la audiencia de desahogo de pruebas y tra--  
tándose en específico de la prueba testimonial, presentados que -  
fueron los testigos por cada una de las partes, al testigo en pri-  
mer término se le apercibirá para que se conduzca con verdad ha---  
ciéndole de su conocimiento las penas para los falsos declarantes  
ante una autoridad judicial, se le hace la toma de protesta, indi-  
cará este sus generales, y posteriormente a preguntas del juzgado  
se calificará su idoneidad para observar si existe alguna causa pa  
ra calificar su parcialidad, posteriormente se procederá al examen  
del testigo, obviamente, esto sucede previa separación del otro -  
testigo que hay que concurrir en su declaración en caso de que este

no sea un testigo único, paso continuo se examinará al testigo, tal y como lo ordenan los artículos 363 y 364 de nuestra ley adjetiva en consulta, para lo cual la parte oferente de la prueba, hará las preguntas necesarias que previa calificación de legal por parte del juzgado, deberá de contestar el testigo y de su declaración se ha de hacer constar en el acta que para tal efecto se este desarro- - llando en la diligencia de ley; las preguntas deberán de ser verba- - les no se presentarán interrogatorios escritos y tendrán que ver- - sar sobre los puntos de los hechos controvertidos del litigio en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, to- - mando en consideración que después de examinarlo por la parte ofe- - rente será repreguntado por la contraparte, estando previamente - obligado el testigo a dar la razón de su dicho, debemos considerar esto como un dato de idoneidad en la ubicación de tiempo, espacio y lugar, de lo que ha contestado claro en el aspecto último en caso de no haber sido examinado por el juzgador, ya que el juzgado tie- - ne la más amplia facultad para hacerlo, ello con fundamento en el artículo 366 de nuestra ley adjetiva en consulta, por lo que una - vez que halla firmado el testigo, su declaración no puede variarse, ni en la substancia, ni en la forma, por lo que las partes tiene un término de tres días, si es que en el examen del testigo no se hi- - zo, la tacha de testigos, ya que la parte que la formula deberá de tener circunstancias que en su juicio afecten la credibilidad del

testigo, las tachas se substanciarán incidentalmente, reservándose su resolución para la sentencia definitiva. Aunque debemos de considerar que formular el incidente de tachas no es una necesidad imperante formularlo por la parte que se ve afectada por la declaración de algún o algunos testigos, ya que el juez se encuentra facultado y obligado a analizar las pruebas rendidas por las partes, y a partir de ello desprender su valor, situación que se hace de oficio, aspectos que se encuentran fundamentados en los artículos 81 y 402 de nuestra ley adjetiva en consulta ellos en forma especial, asimismo para tal efecto se hace referencia a una tésis jurisprudencial, ubicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala Cuarta Parte, foja 866, la cual dice:

"TESTIGOS, TACHA DE LOS.(LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si el juzgador al valorar la prueba testimonial rendida en juicio civil, toma en consideración tachas de los testigos, - no obstante que no se hayan hecho valer mediante el incidente que la ley concede para tal efecto, no incurre en violación del principio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de parte, porque es una obligación del juzgador analizar las prue-

bas rendidas. Este análisis y la valoración correspondiente debe de hacerse de oficio, porque el artículo 606, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ordena que el juez "Estimar<sup>á</sup> el valor de las pruebas fijando los principios en que se apoya para admitir o deshechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio..." y el artículo 586 del mismo Código dispone que el Juez nunca repelar<sup>á</sup> de oficio al testigo. Aunque de autos aparezcan alguna tacha se recibir<sup>á</sup> su declaración, pero se tendr<sup>á</sup> en cuenta el impedimento para su calificación en la sentencia. (60).

Por lo que es de considerar que de acuerdo al maestro Eduardo Pallares, en su definición de testigo, éste dice que:

"Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. El artículo 356 corrobora ésta definición: "Todos los que tengan conocimiento de los

( 60 ) Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917 1985. Tercera Sala, Cuarta Parte, p. 886.



hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos." Nadie puede ser testigo contra sí mismo y, por esto las declaraciones de las partes no constituyen prueba testimonial sino confesional." (61).

En cuanto a la prueba presuncional es menester señalar que es ta prueba de acuerdo a lo que nos señala el maestro Arellano García, en relación a la prueba presuncional lo siguiente:

"El vocablo presunción deriva del latín: praesumpio praesumptionis y es "la acción o efecto de presumir." A su vez, presumir, del latín praesumere significa: - "sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ellos."

Desde el punto de vista forense, según el Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia Española, la presunción es la cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad y contra la cual puede o no admitirse prueba en contrario." (62)

( 61 ) PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 765.

( 62 ) ARELLANO, García Carlos. Práctica forense Mercantil. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. Mex. D.F. 1986 p. 1000

Por lo que es de denotar que la presunción en su naturaleza - misma, no constituye un medio de prueba, ya que esta carece de materialidad y ésta solamente es producto del razonamiento metódico - que del juicio se hace por el juzgador al emitir su sentencia, por lo que en ese sentido se le considera como un medio de prueba, ello derivado de la necesidad de probar.

Existen dos categorías de la presuncional, la primera es la legal y la segunda es la humana, la primera es consecuencia que la ley origina, y la segunda es derivada de la que el juez deduce para averiguar la verdad de un hecho desconocido, por lo que es de considerar que la presunción "Juricetele jure", no admite prueba en contrario y la "Juris tantum", si admite prueba en contrario, por todo lo anterior debemos de considerar que esta es un medio de prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza, que en nuestra opinión, es una forma de infringir al juez, que por necesidad se vé obligado a través de la deducción o inducción y virtuo de un hecho conocido encuentre la verdad para determinar otro desconocido.

Por lo cual podemos adoptar la opinión que nos señala la tesis del Apéndice al Sumario Judicial de la Federación, 1917-1985, Tercera Sala, Cuarta Parte, Tesis 228, foja 646, la cual nos dice lo siguiente:

"PRESUNCIONES.

Esta prueba considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido". (63).

Es de comprender que las fotografías, cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones cinematográficas pueden ser admitidas como medio de pruebas para esclarecer la verdad pero únicamente tendrán que estar relacionados con las circunstancias del pleito en disputa, pues el mismo Código de Procedimientos Civiles, nos señala como medio de prueba, además de los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos de convicción, en cuanto a los requisitos de éstos medios de prueba, el Código de Procedimientos

( 63 ) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación op. cit. p. 646, cuarta parte.

Civiles, exige que la parte que presenta estas pruebas debe presen  
tar aparatos o elementos necesarios para hacer valer la apreciación  
de los medio de prueba.

Debemos de considerar que la sección séptima, del capítulo -  
sexto, de nuestra ley adjetiva en consulta, engloba como medios de  
prueba en forma adicional a las fotografías, copias fotostáticas y  
demás elementos, habría que valorar lo establecido por el maestro  
Froylan Bañuelos Sánchez, el cual nos dice:

"Para acreditar hechos o circunstan-  
cias que tengan relación con el negocio -  
que se ventile, las partes pueden presen-  
tar fotocopias o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del térmi-  
no fotografías y cualquiera otras produc-  
ciones fotográficas.

Como medio de prueba, para el escl-  
recimiento de la verdad en relación a he-  
chos o circunstancias relacionados con el  
pleito en disputa, deben admitirse también  
los registros dactiloscópicos, fonográfi-  
cos y demás elementos que produzcan convic-  
ción en el ánimo del juez.

---

( 64 ) BANUELOS, Sánchez Froylán. Práctica Civil Forense. 8va. Ed.  
Tomo I y II, Méx., D.F.p. 1927.

En cuanto a las copias fotostáticas, éstas tienen valor de - prueba plena, en nuestro sistema procesal actual, siempre y cuando estas sean certificadas.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la audiencia, así - como se ha platicado en el presente capítulo de algunas reglas, - así como técnica que debe de obedecer la audiencia de desahogo de pruebas, en efecto la sección décima del capítulo y título antes - mencionado de la ley adjetiva en consulta, nos señala la manera en que debe de dirigirse el juzgado para el desahogo de pruebas en la audiencia de ley, en el que solo indicaremos algunas en especial, el tribunal constituido en la audiencia de desahogo, deberá de llamar a las partes que intervengan en el juicio, es decir, litigantes, peritos, testigos y demás personas que en el juicio deban de intervenir, la audiencia debe celebrarse concurran o no las partes; las pruebas preparadas para su efecto deberán de desahogarse, las que no fueren preparadas se desahogarán en la continuación de la - audiencia, claro que esta será en otro día y hora; la prueba confgional y además la testimonial, se recibirán asentándose expresamente la contestación implícita, concluido el desahogo de pruebas, el juzgado dispondrá que las partes aleguen, primero dispondrá la actora y luego el demandado, ya sea por conducto de apoderados u - abogados, posteriormente el Ministerio Público cuando este inter- venga, aspecto que nos señala el artículo 393 del Código de Proce-

dimientos Civiles para el Distrito Federal, el precepto antes indi  
cado se encuentra desvalorizado, pues normalmente en la práctica -  
procesal de motu proprio, el secretario de acuerdos hace señalamien  
to de que las partes aleguen lo que a su derecho convenga, en el -  
caso de encontrarse presentes y no así en el caso de que estas no  
se hayan presentado a juicio, pero en si el derecho a alegar exis-  
te ante esta práctica del tribunal, posteriormente el secretario -  
de acuerdos, citará a las partes para oír sentencia.

Hemos de observar que el juzgado deberá tener una buena direc  
ción en el seguimiento del desarrollo de la audiencia de desahogo  
de pruebas, ello para lograr sin lugar a dudas una mejor parciali-  
dad, equilibrio, ecuanimidad, que debe de existir entre las par- -  
tes, las cuales intervienen en el desarrollo de la misma.

En cuanto a lo que hace a la sentencia ejecutoriada, es el ar  
tículo 426 de nuestra ley adjetiva en comento, que señala los ca-  
sos en que una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, -  
el primer caso es cuando en el juicio del que se trate su interés  
económico no rebase los 182 veces el salario mínimo diario vigente  
en el Distrito Federal, con excepción de las controversias de -  
arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Sentencia de segunda instancia, las que resuelvan una queja, las que resuelvan o diriman una competencia y los demás señalados por la ley, ello en su primera parte.

En segundo lugar causan ejecutoría por declaración judicial, el primer caso sería, cuando las sentencias sean consentidas expresamente, segundo lugar cuando las sentencias hallan sido notificadas, en forma de que no se halla interpuesto recurso alguno, en el término señalado para tal efecto no se continúe con el mismo o en su caso halla desistimiento del recurso, en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especifica que en el primer caso de los mencionados, por el artículo referido, el juez hará de oficio la declaración, en el segundo caso lo hará de oficio o a petición de parte, una vez realizada la certificación correspondiente de la Secretaría en el último caso la declaración lo hará la Sala o Juez de oficio.

## EFECTIVIDAD DEL JUICIO ORDINARIO

### CIVIL.

Una vez delineado y contemplado la organización y distribución del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de entender que la mayoría de títulos están para regularizar el enfoque que debe de guardar en todo momento el juicio ordinario civil, ya que éste presenta ser la regla y por ende los restantes tipos de juicios resultan ser la excepción, es decir vías de procedimiento para regularizar controversias en especial, lo cual en cierto momento puede ser criticable o aceptable de acuerdo a la intención jurídica de legislar los procedimientos especiales, es decir todos aquellos que en su caso, su configuración procedimental no sean regulados por el título sexto de la ley adjetiva multicitada, por lo que la efectividad del juicio ordinario civil queda delimitada por sí misma, una vez comprendido, que los restantes juicios o vías procedimentales, están constituidos como excepción a regular procedimientos en especial, aún que estas mismas en algunos casos lleguen a un planteamiento litigioso y donde se necesite el desahogo de pruebas y por ende tenga que emitirse una sentencia para su resolución en primera instancia.



JUICIOS AFINES AL JUICIO ORDINARIO CIVIL

EN EL DISTRITO FEDERAL.

Este juicio representa en su carácter, en comparación al juicio ordinario civil, el mismo pero en su calidad de sumario, y que a los juzgados de Paz en materia Civil, les corresponde conocer de aquellos juicios cuyo monto no supere las 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de acuerdo a lo que señala el artículo 2 del título especial de justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con excepción de materia de arrendamiento ya que esta es regida con un juicio de carácter especial.

Por lo que en cuanto a las reglas del procedimiento el artículo 7 del título especial de justicia de paz, de la ley adjetiva señalada, nos lleva a entender la situación de que el juzgado a petición del actor citará el demandado, "la citación tendrá efectos de modificación", para que comparezca dentro del tercer día, dicha citación será expedido en presencia del actor y entregado a la persona que deba llevarla, dicha citación tendrá que señalar por lo menos el nombre del actor, lo que se demanda y su causa, la fecha de - - audiencia y el señalamiento de que las pruebas se han de ofrecer - en la misma audiencia.

La demanda puede presentarse en forma verbal o por escrito, - de acuerdo en la práctica procesal siempre se rinde por escrito.

El juzgado a través del Secretario de Acuerdos deberá llevar el citatorio y tendrá que cerciorarse el lugar designado para la - búsqueda del demandado, entregándole el citatorio personalmente, en caso de no encontrarse el demandado se puede dejar el citatorio a la persona de mayor confianza que se encuentre en el lugar señalado para dejar el citatorio, el actor tendrá prerrogativas de acompañar al Secretario Actuario.

Como juicio sumario que representa ser, las partes expondrán sus pretenciones, el actor, su demanda o en todo caso la ratificación de la misma y el demandado su contestación, la cual podrá ser ofrecida en forma verbal o ya sea por escrito, lo común es que se - ofrezca por escrito, acto continuo las partes ofrecerán sus pruebas, podrá existir reconvencción, claro ello hasta la cantidad de - 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito - Federal, las acciones y excepciones se harán valer en la audiencia, en caso de ser demostrada alguna excepción dilatoria, el juez lo - declarará así, declarando terminada la audiencia hasta la resolución del mismo, la prueba confesional podrá ser presentada desde - la citación del demandado, salvo que concurran alguna excepción pa

ra que se exima, en cualquier estado de la audiencia y antes de -  
pronunciar el fallo el juez, deberá exhortar a las partes, para -  
una amigable composición y poder dar por terminado el juicio.

Desahogadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y  
a continuación el juez emitirá su sentencia, de manera sencilla y  
clara observando lo dispuesto por el artículo 142 del Código de --  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que no podrá  
causar costos.

C A P I T U L O    I I I .

1.- NATURALEZA DEL JUICIO ESCRITO Y  
VERBAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- Reseña teórica del juicio Civil.

2.- Características inherentes al -  
Juicio Escrito.

3.- Características inherentes al -  
Juicio Verbal.

4.- Efectividad del Juicio Escrito y  
Verbal.

5.- Juicios afines al Juicio Escrito  
y Verbal en el Estado de México.

NATURALEZA DEL JUICIO ESCRITO Y  
VERBAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Es de establecer que el título de éste capítulo es el mismo - que el utilizado en el capítulo anterior, por lo que una vez y habiendo dejado previamente preceptuado la naturaleza jurídica y del juicio ordinario civil, es la misma que habría de aplicarse en el presente capítulo, por lo que, estando de acuerdo en lo analizado con anterioridad y para evitar caer en el error de repetir nuev--- tras teorías nos especificamos a lo señalado.

Lo anterior, se desprende derivado de lo que nos constriñe en lo referente en cuanto a la naturaleza jurídica, ya sea del juicio ordinario civil, para el Distrito Federal o en su caso sea, el juicio escrito o verbal, ambos tipos de juicios ante el Juzgado de - Primera Instancia para el Estado de México, por lo que es de comprender que la naturaleza de éste tipo de juicio como regla general, va ha ser la misma para ambas entidades, pero eso sí con diferentes técnicas para el desarrollo procesal de cualquiera de ellos.

## RESEÑA TEORICA DEL JUICIO CIVIL.

Es de entender que el pretender estudiar una figura como la - que nos atañe en el presente estudio, es imposible o simplemente - no se entendería la misma, sino se estudia toda la perspectiva histórica, situación que nos conlleva a estudiar a través de la historia los diversos factores que intervienen en una sociedad, ya que la existencia de la misma va a generar un sistema jurídico determinado que la regule, mismos factores que se hacen consistir principalmente en el político, económico, demográfico, cultural, de infraestructura y hasta de raza, ello por lo de las costumbres y educación, ellos en forma principal, claro es entender que en todo - tiempo la historia geográfica y política de nuestro país no ha sido la misma, ya que en un principio y refiriéndose en forma principal al hecho de que el Estado de México, siempre ha sido uno de - los más importantes, ello si tomamos en consideración, que ya encontrándose el país, gozando su independencia, el Estado de México para el año de 1827, comprendía además por lo que hoy conocemos a los estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo, por lo que en ese mismo año se creó la Primera Constitución Política del Estado de México, siendo que para tales entonces ya había tenido origen una ley denominada "Ley Orgánica Provisional del Tribunal Supremo de Justicia"; de fecha 6 de agosto de 1824, por lo que se dió origen al Supremo Tribunal de Justicia, del Estado de México, por lo que historicamente corresponde al año de 1861, en su día 17 de octubre, dá ori-

gen a la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimien-  
tos Judiciales, misma ley que ya se hacía consistir en dos partes,  
siendo que en el año de 1869 se dió la elección de los estados de  
Hidalgo y Morelos, el primero por decreto de fecha 15 de enero y el  
segundo por fecha del 17 de abril del año indicado, por lo que con  
anterioridad ya se había establecido el Estado de Guerrero, por lo  
que en el año de 1870, se genera el Código Civil del Estado de Mé-  
xico y también una nueva Constitución, misma que sería la tercera,  
siendo en el año de 1884, cuando se generó el Código de Procedi-  
mientos Judiciales en Materia Civil, así como una nueva ley Orgáni-  
ca de los Tribunales del Estado de México del mismo año.

Por lo que no fué, sino hasta el año de 1915, a través del Co-  
ronel del Ejército Libertador Gustavo Baz y a través de una ley Za-  
patista se reorganizó el Tribunal Superior de Justicia del Estado,  
siendo que hasta el año de 1917 se dictó una nueva Ley Orgánica -  
provisional del Estado de México, así como una nueva Constitución  
Política del Estado de México, por lo que no fue que hasta el año  
de 1937, que se tuvo y se diera origen y existencia del Código de  
Procedimientos Cíviles para el Estado de México, que hasta nues-  
tros días aún es vigente, claro, ello tomando en consideración las  
múltiples reformas que la misma ha sufrido, pero sin en cambio es  
la misma que ha existido, ello en virtud de no haber sufrido una  
abrogación.

Siendo que dentro de las ocasiones en que el Código de Procedimientos Civiles ha sufrido reformas, no se dá de hecho un capítulo de reformas tan trascendental, como las que éste mismo Código de Procedimientos Civiles sufrió el año de 1986, ya que estas reformas y adiciones de fondo hicieron constituir un nuevo Código de Procedimientos Civiles, por lo que a la postre se hace un esquema pormenorizado de la estructura del Poder Judicial del Estado de México de 1991.



**ESTRUCTURA FORMAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO, 1991.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

**SALA PENAL.**

1            2  
JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA EN MATERIA PENAL ( 24 )

**SALA CIVIL.**

1    2    3  
JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA EN MATERIA CIVIL ( 23 ) .

JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA ( 6 ) .

JUZGADOS FAMILIARES.  
( 6 ) .

JUZGADOS MUNICIPALES. ( 131 ) .  
(ACTUALMENTE DENOMINANDOS  
JUZGADOS DE CUANTIA MENOR).

Los datos antes señalados fueron obtenidos principalmente por el Lic. Antonio Huitrón Huitrón. (65).

---

( 65 ) HUITRON, Huitrón Antonio. El Poder Judicial del Estado de Mé-  
xico. Tomo I. 1era. Ed. Toluca, Estado de México. p. 650.

## 2.- CARACTERISTICAS INHERENTES AL JUICIO ESCRITO.

Es de dejar definido desde éste momento que para no insistir en una repetición con las figuras jurídicas señaladas, en cuanto al capítulo de las características inherentes al juicio ordinario civil, en relación con el Distrito Federal, se aprueba lo señalado en el referido capítulo, con el presente subtítulo, salvo sus diferencias connotadas, mismas que se han de dilucidar en el capítulo - cuatro, en el presente estudio, por lo que aprovechamos el presente subtítulo para profundizarnos aún más en el estudio de las características inherentes al juicio ordinario civil, en cuanto a su aspecto general, por cuanto a lo particular y específico nos dedicaremos a profundizarnos en el capítulo próximo.

El maestro Eduardo Pallares, nos señala como definición de juicio, lo siguiente:

"La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicari*, compuesto de *jus*, derecho y *decere*, daré, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto." (66).

( 66 ) PALLARES, Eduardo. op. cit.

Tal definición es en cuanto a su etimología, por lo que en el mismo no es un indicativo, pero el mismo maestro nos dá una definición de acuerdo al concepto clásico por parte del maestro.

"Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez - competente, o sea, la legítima discusión - de un negocio entre actor y reo, ante el - Juez competente que la dirige y la termina con su decisión.

Analogía es la de Caravantes: "La - controversia y discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para - la aplicación de las leyes civiles o penales, ante Juez competente, que lo dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho, o imponiendo - una pena". (67).

Por lo que siempre debemos entender la calidad tripartita de existencia de las partes que son necesarias para la integración - del juicio ordinario civil, y para que en consecuencia de ello, se pueda defender lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, - ya que todo juicio seguido en tribunales deberán en el mismo cum- plirse todas las formalidades en el procedimiento, ello dispuesto a las leyes expedidas, para tal efecto, ya que todo juicio de ordi nario civil tendrá que culminar con una sentencia definitiva.

En cuanto a las formalidades esenciales que debe de reunir - todo escrito, hemos de apegarnos en cuanto a su formalidad a lo se ñalado en el segundo subtítulo del capítulo anterior, con excep- ción de una gran distinción, misma que queda establecida a través de los artículos 110 y 120 del Código de Procedimientos Civiles pa ra el Estado de México, mismos que dicen lo siguiente:

"ART. 119.- Los abogados patronos - autorizarán en todo caso con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito no serán admitidas."(68).

---

( 68 ) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.  
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989, p. 36.

"ART. 120.- En ningún caso serán admitidos como patronos individuos que no acrediten haber obtenido título legítimo de abogado, y por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencia o diligencias de cualquier naturaleza, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes, aún en el caso de que no haya en la localidad abogados legalmente titulados." (69).

Ya que en especial, el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, como ha quedado establecido, establece que como formalidad en cuanto a la presentación de todo escrito ante los tribunales de su clase, todo escrito tendrá que llevar incerta la firma auténtica del abogado patrono que autorice el mismo, siendo que el artículo 120 de la Ley adjetiva en consulta, establece en contrario sensu, que el abogado patrono tenga título profesional, por lo que por lógica debe de comprenderse que es una situación, misma que se ha de acreditar con la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, ya que es esta la Autoridad encargada en la emisión de tal documentación; aspectos que en forma precisa y clara no se encuentran en el artículo 120 de la Ley Adjetiva en consulta y tampoco se exige la ratifi

( 69 ) Ibidem p. 36.

cación de firma del abogado patrono ante el Tribunal correspondiente.

La legislación procesal en el Estado de México, establece dos tipos de juicio en forma principal, para poder conllevar el desarrollo procesal del juicio ordinario civil, y éste es a través del juicio escrito, por una parte o en su caso a través del juicio verbal ante el Juez de Primera Instancia, el primero contemplado por los capítulos del I al VI, del título cuarto del libro segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Por lo que es de dejar estimado que la elección de la vía para desarrollar el juicio que se intente, tratándose de los antes descritos, ésta es una actividad discrecional que tan solo le corresponde a la parte actora, el elegir bajo que desarrollo procesal ha de estimar para el desarrollo de su planteamiento judicial, mismo que invariablemente, siempre ha de iniciar con la presentación de la demanda.

Por lo que en cuanto corresponde al juicio escrito es el artículo 589 de la Ley Adjetiva en consulta, misma quien se encarga de establecer los requisitos de la demanda judicial, por lo que el mencionado artículo señala lo siguiente:

"ART. 589.- Todo juicio principiará por demanda en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;

VI.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII.- El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para de



mostrar su derecho." (70).

Por lo que es de observar que si no cumple la demanda con los requisitos señalados por el numeral citado a satisfacción del juzgado, le recaerá una prevención para que la parte actora o promovente la aclare, corrija o complete, respecto de las definiciones o defectos que la misma presentase, acto continuo el Juez deberá - dar curso de entrada a la misma o en su caso contrario, desecharla por improcedente, en tal caso la parte actora tendrá el derecho de acudir en queja ante el superior del Juez.

Sólo una ocasión puede ser prevenida una demanda, en cuanto - al auto admisorio de demanda no puede ser recurrible.

Por lo que en cuanto a lo que corresponde el emplazamiento de demanda es el artículo 594 de la Ley Adjetiva en consulta, mismo - quien se encarga de establecer lo siguiente:

"ART.594.- Admitida la demanda, se -  
cortará traslado de ella a la persona con  
tra quien se proponga, emplazándola para -  
que la conteste dentro del término que se  
le fije. Dicho término podrá ser hasta los

( 70.) Cód. de Proc. Civ. para el Estado de México. op. cit. p.361.

nueve días, y dentro de él fijará el juez - el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que - pueda haber menester pronta resolución al negocio. El demandante en su demanda, puede indicar o advertir al Juez la necesidad de un breve término para el traslado y el motivo, y el Juez prudencialmente acordará lo que estime justo." (71).

Por lo anterior se debe de entender que respecto del término que normalmente se otorga a la parte demandada para dar contestación a su demanda es de nueve días, aún que se puede observar que la ley otorga una actividad discrecional al C. Juez, en el sentido de que éste tiene el libre albedrío de otorgar término para la contestación de la demanda, con su excepción, claro, de que no puede pasar los nueve días siendo que lo que se estime en la práctica es de que se otorgue el término de nueve días, como anteriormente se indicó, aún que también tiene sus excepciones, y esos son los casos que por motivo de la distancia o en su caso el de residencia - en el extranjero, ello claro, por parte del demandado.

( 71 ) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.  
op. cit. p. 137.

Nos establece el artículo 599 de la Ley Adjetiva en consulta establece la manera en que habrá que contestar la demanda judicial, mismo artículo que no establece ninguna formalidad especial, pero si ciertas reglas técnicas y eso es en especial en el hecho, en que al contestarse la demanda tienen que hacer caso especial a los hechos de la demanda, ya que el demandado debe confesar o negar si le son propios expresando si los ignora o manifestando a lo que tu viese derecho el demandado, por lo que el no contestar la demanda, el silencio y las evasivas, harán que se tengan por contestados los hechos sobre los que se sucita la controversia, aspecto que obviamente tiene sus excepciones, aspecto que analizaremos en su oportunidad.

Todo escrito de contestación de demanda, debe de contener un capítulo denominado de excepciones y defensas, las que tuviese, mismas que solamente las puede hacer valer al contestar la demanda, con excepción de las supervenientes y de aquellos que no sean de conocimiento, acto continuo el demandado tiene derecho a establecer su oposición en término de lo dispuesto por el artículo 601 de la Ley Adjetiva en consulta, artículo que reza lo siguiente:

"ART. 601.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca

después. En éste caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconveniones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación." (72).

Es la reconvenición (contrademanda) o compensación, el medio - que establece el tribunal, para entablar una demanda en contra del actor, mismo que en ese caso se llamaría actor reconvenido, mismo quien tendría derecho a contestar la demanda reconvenicional en el término que le fije el Juzgado, mismo término que normalmente es de seis días.

Se tendrán por confesados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, cuando no haya sido contestada la demanda, si ésta fué notificada en forma personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, en caso que la notificación de demanda no ha ya cumplido tal requisito se tendrán por contestados en sentido negativo, de tal situación o efecto le corresponde a la parte actora

( 72 ) Cód. de Proc. Civ. para el Estado de México, op. cit. p.366.

hacer las declaraciones pertinentes y al Juez la revisión de las -  
actuaciones.

Por lo que en cuanto corresponde al término probatorio, el ar-  
tículo 606 de la Ley Adjetiva en consulta nos señala:

"ART. 606.- Contestada que fuere la  
demanda o dada por contestada en alguno de  
los casos de los dos artículos precedentes,  
lo mismo que cuando se trate de la compen-  
sación o reconvencción, el Juez abrirá el -  
juicio a prueba por un término que no exce-  
da de treinta días.

Dentro de dicho término y con vista  
de lo expuesto por las partes acerca del -  
plazo que estime necesario para la demos--  
tración de sus respectivas ocasiones y ex-  
cepciones, el juez prudencialmente fijará  
el término que estime equitativo, según la  
naturaleza del negocio y la mayor o menor  
necesidad de que sea resuelto prontamente."

(73).

( 73 ) Ibidem p. 368.

Es de establecer en todo momento que dentro del término de treinta días que la Ley nos señala, diez días hábiles son para el ofrecimiento de pruebas, situación que señala el artículo 608 de la ley adjetiva en consulta, por lo que a los escritos de las partes que tengan relación con el capítulo de pruebas, se abrirá un cuaderno por separado a las partes para que se sustancie en el mismo, a lo que a su derecho corresponda, mismos cuadernos que posteriormente se agregarán a los autos del expediente.

El Juez al acordar lo conducente de los escritos de prueba presentados por las partes, fijará día y hora para la práctica de la prueba dentro del período de los veinte días hábiles, mismos señalados para la audiencia de desahogo de pruebas, al acordarse el escrito de pruebas de las partes señalará día y hora para que en forma independiente cada prueba se pueda desahogar, las pruebas que no sean desahogadas, o las que hayan sido practicadas fuera del término de desahogo de pruebas carecerán de valor alguno. claro, ello con su excepción, misma que se encarga de establecer el artículo 613 de la Ley Adjetiva en consulta, ya que en esta etapa procesal se puede solicitar un término extraordinario para el desahogo de pruebas que habiendo sido ofrecidas en término no pudieron ser desahogadas ya sea:

- a) Por causas independientes al interesado.
- b) Que provengan de caso fortuito.
- c) De fuerza mayor.
- d) Dolo del colitigante.

Para tal efecto el juez señalará un término prudente para el desahogo de tales pruebas, obedeciendo lo establecido por el artículo 176 de la Ley adjetiva en consulta. El secretario de acuerdos del Juzgado, siempre deberá tener especial cuidado en la cumplimiento de los términos y en sí mismo por lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley adjetiva en consulta, llevando a cabo la audiencia o las audiencias de Ley de desahogo de pruebas, el Juez deberá señalar día y hora para la fecha final del juicio, misma fecha que quedará superditada a dos situaciones: Primera que cuando no habiendo controversia de los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará a una audiencia de alegatos dentro de los cinco días próximos; la segunda regla se establece, que cuando concluida la recepción de las pruebas, los cuadernos de pruebas se agregarán al expediente, efecto que debe de ser de oficio, y cualquiera de las partes a través de petición se podrán solicitar audiencia final del juicio, para tal efecto el Juez señalará audiencia de alegatos dentro de un plazo no mayor de 15 días, dejando los autos a la vista de las partes para que realicen sus apuntes correspondientes.

En la audiencia de alegatos el secretario debe de leer las - piezas de autos que el Juez señale o que la pidan las partes; alegará el actor y después del demandado, pudiendo alegar el Ministerio Público adjunto, cuando sea parte; las partes tienen derecho de réplica y dúplica, podrán alegar sobre cuestiones de fondo así como de las incidencias que se hayan presentado en el proceso las partes aún dejando de concurrir a la audiencia a que nos referimos.

El Juez tiene la actividad discrecional de pronunciar su sentencia al terminar la audiencia de alegatos o en su caso citadas - que fueron las partes para la sentencia, ésta se pronunciará en un término de 10 días, en los artículos 620 y 621 de la Ley adjetiva en consulta se entienden por las mismas dos situaciones, la primera es derivada del allanamiento de la demanda, ya que sin más trámite se deberá pronunciar la sentencia definitiva, con excepción del juicio de divorcio, ya que no es válido el allanamiento de demanda, en sentido estricto, pero sí derivado, pues siempre deberá abrirse el asunto a pruebas y fallarse con las pruebas que hayan - sido desahogadas, aunque si es válido la confesión de los hechos y la conformidad de prestaciones, en su caso de la parte actora.



#### CARACTERISTICAS INHERENTES AL JUICIO VERBAL.

Es de dejar denotado que en lo que corresponda a la legislación procesal para el Estado de México, que en cuanto a la regla general para poder conllevar la existencia de un proceso judicial, existe la observancia del juicio escrito, mismo tema que anteriormente nos encargamos de desarrollar, pero a cambio de éste, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, señala un mecanismo para que los juzgados de Primera Instancia puedan conocer del Juicio Verbal, claro obedeciendo las disposiciones que rigen al Juicio Escrito, pero éste en cuanto a su aplicación específica, obedece a sus lineamientos propios, pues en forma definitiva el desarrollo procesal del Juicio Verbal es sui generis, ya que desde un principio se les otorga a las partes la actividad - discrecional de escoger si, sus promociones que puedan realizar - en forma oral o verbal, hasta el grado tal de que si una promoción no es firmada por su promovente, el Juez podrá ordenar su ratificación aspectos que señala en éste sentido el artículo 647 de la Ley adjetiva en consulta, la cual señala:

"Art.- 647. En dichos juicios verbales cualesquiera promoción incluso la demanda y contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a la elección del inte-

resado. El Juez, cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción no vaya firmada por el promovente, podrá ordenar la ratificación." (74).

Por lo que corresponde a las promociones en su carácter de oral el mismo Secretario de Acuerdos del Juzgado, las autorizará con su firma y dará cuenta dentro del término de ley para su acuerdo, en cuanto a las promociones iniciales del juicio, es necesario que pase por el turno correspondiente, cuando existe una Oficialia de Partes Común.

Habiendose presentado la demanda, ya sea en forma escrita o en su caso oral, de ésta la actora exhibirá copia de los documentos que acompañan la demanda, pero se debe suponer que si existen más partes demandadas, se debe de exhibir cuantas copias de demanda sean necesarias, en cuantos demandados existan. Aspectos y situaciones que nos clarifica el artículo 649 de la Ley adjetiva en consulta, que en tal efecto señala:

"ART. 649.- De toda demanda, sea presentada por escrito, sea hecha verbalmente, se exhibirá por el actor una copia de ella y todos los documentos que acompañe o con

---

(74) Cód. de Proc. Civ. para el Estado de Méx. op.cit. p. 386.

ella presente." (75).

Es de estimar de nuestra parte que en lo referente a los artículos 648 y 649 de la Ley adjetiva en consulta, éstos artículos normalmente de acuerdo a la práctica procesal diaria no son tan observados al pie de la letra, ello dado de que normalmente los Juzgados de Primera Instancia carecen de tiempo para que en forma oral atiendan a los litigantes o promoventes, para el planteamiento de una demanda judicial en forma oral, pues no es lo mismo tener que escuchar y recibir una promoción oral, que tan sólo acordar o emitir el auto de una promoción escrita, por lo que es de denotar el hecho de que aunque el señalamiento se diga oral en su nominación de juicio, el procedimiento es escrito.

Lo admirable de este tipo de procedimiento en nuestro juicio, es el hecho de establecer en principio el sentido de lo expedito, en cuanto al desarrollo procesal del juicio pues hemos de enmarcar ciertos lineamientos, mismos que hace se lleven a cabo el desarrollo procesal del juicio verbal, mismo que obedece a los siguientes lineamientos que hemos de enumerar en los siguientes términos:

---

( 75 ) Cód. de Proc. Civ. para el Edo. de Méx. op.cit. p. 387.

1.- Formulada y admitida la demanda el Juez citará a las partes para una audiencia, misma que se llevará a cabo el octavo día posterior, una vez que haya surtido efectos la notificación de la citación. Artículo 650 de la Ley Adjetiva en consulta.

2.- En la audiencia de ley deberá ser contestada la demanda ya sea en forma oral o por escrito, no olvidando las reglas señaladas, para el juicio escrito, por lo que si el demandado opone reconvencción, la actora podrá contestarla en misma audiencia o en su caso se señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo en una nueva audiencia de ley dentro del término de ocho días don de se deberá dar contestación a la reconvencción, lo cual lo podrá hacer en forma oral o por escrito; en la nueva audiencia de ley cuando se trate de reconvencción o en su caso en la audiencia que se refiere el artículo 650 de la Ley Adjetiva en consulta, el Juez exhortará a las partes que intervienen en la misma a una conciliación, si llegase a existir se levantará acta que una vez firmada por las partes y autorizada por el Juez y Secretario de Acuerdos producirá efectos de cosa juzgada, en caso contrario se requerirá al demandado para que dé contestación a la demanda, con el apercibimiento de ley, ya que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesados los hechos de la misma.

Si el demandado no comparece a la Audiencia de Ley, ya sea - en forma personal o a través de apoderado o si en su caso se encuentra debidamente acreditada su personalidad y no produce su - contestación o se conduce con evasivas no obstante de haber sido amonestados para que se conduzca en términos categóricos como lo señala el artículo 599 de la ley adjetiva en consulta, el Juez - tendrá por confesados los hechos de la demanda.

Habiendo sido contestada la demanda, contestada la reconven- ción o en su caso existiendo el señalamiento de que se encuentra contestado en sentido afirmativo los hechos de la demanda o en su caso negada la demanda, así como la reconvención, el Juez tendrá la obligación de mandar abrir el juicio a término de prueba, tér- mino que será de 15 días hábiles, mismo término que en virtud del cual las partes ofrecerán sus pruebas siendo que el Juez deberá - señalar fecha de audiencia misma que deberá de celebrarse el día inmediato a la conclusión del término de pruebas, para que se reciban las pruebas ofrecidas por las partes, si no es posible des- ahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes deberá de conti- nuarse su desahogo de la señalada audiencia al siguiente día hábil en término de lo dispuesto por el artículo 656 de la ley adjetiva en consulta, el cual dice:

"ART. 656.- Producida la contestación, tanto a la demanda como a la reconvencción, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvencción, en el mismo acto el Juez - mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante el cual las partes se limitaran a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. Si no fuere posible recibirse todas las pruebas en la citada audiencia, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente." (76).

En cuanto a lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas, el artículo 657, de la ley adjetiva en consulta, establece que tratándose de las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial, éstas se tendrán que ofrecer dentro de cuarenta y ocho

( 76 ) Cód.de Proc.Civ.para el Edo.de Méx.op.cit. p.392.

horas, mismas que empiezan a correr su computo el día en que haya surtido efectos la audiencia a que se refiere el artículo 657 de la ley adjetiva en consulta, siendo ésto una gran excepción al término de quince días preceptuado con anterioridad, ello derivado del hecho de que estas pruebas necesitan de cierta preparación para poder llevar a cabo su desahogo, por lo que consideramos como una excepción, aspectos y situaciones que valoraremos en la última parte del presente tema.

Son los artículos 663 y 664 de la ley adjetiva en consulta - que en forma específica de líneas, como se ha de practicar la - - audiencia de desahogo de pruebas, por lo que se debe de entender de que todas las pruebas se deberán desahogar en audiencia de ley o en su caso a la del día inmediato siguiente debemos suponer esto es en el caso de que no se haya tenido por desahogadas las pruebas en la audiencia indicada en el primer término, por lo que debemos tomar en cuenta la excepción, y esta sería en el caso de que Juez de distinta jurisdicción tenga que llevar a cabo el desarrollo de alguna diligencia de pruebas, obviamente en el expediente de referencia, por lo que culminado el periodo de desahogo de - pruebas en la misma audiencia de ley por parte del juzgado y de - oficio, se agregarán los cuadernos de las partes al principio, - por lo que a continuación a petición de parte en la audiencia de

ley se señalará con atención de las partes, fecha de audiencia de alegatos con efectos de citación para sentencia, por lo que a partir de ese momento se aplicarán las reglas correspondientes al juicio escrito, con excepción de que las sentencias se ejecutarán por vía de apremio pidiéndose en forma verbal o por escrito, las promociones de las partes.

En cuanto a lo que corresponde a la prueba testimonial pericial y de inspección, debemos de tomar en consideración las siguientes reglas en especial, en cuanto alguna regla especial tratándose de la prueba testimonial no existe, salvo la situación, señalada por el artículo 657 de la ley adjetiva en consulta, por lo que debe de ofrecerse dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, una vez que comience el término para el ofrecimiento de pruebas.

Por lo que en cuanto corresponde a la prueba pericial, además de tomada la consideración antes señalada, al promoverse la prueba pericial, la parte que promueve tendrá que designar perito de su parte, así como señalar un perito tercero para el caso de desacuerdo, por lo que una vez propuesta el juzgado al admitir la prueba requerirá a la otra parte para que en el mismo acto nombre el de su parte y si está conforme con la proposición del perito tercero, si no en todo caso el juzgado, le fijará un término de -



dos días para que los realice, mismo término que se fijará cuando la contraparte esté ausente, aspectos que regula el artículo 658 de la ley adjetiva en consulta, así mismo debemos de tomar en consideración que transcurrido el término señalado para el ofrecimiento de perito o simplemente no hecho el nombramiento del perito o en su caso no hubiere hecho la parte obligada en primer término, el nombramiento de su perito, o no habiendo acuerdo, la designación del perito tercero, el juez nombrará a las partes sus peritos en forma correspondiente, la parte que promueve la prueba pericial realizará la formulación para su cuestionario de sus peritos e indicará además con precisión los puntos sobre el cual versará su dictámen, por lo cual se tiene por objeto de que los peritos puedan desempeñar mejor su trabajo, por lo que el artículo 661 de la ley adjetiva en consulta aclara la manera en que los peritos han de rendir su dictámen, por lo que encontrándonos en la audiencia de desahogo de pruebas, rendirá en primer término su dictámen el perito que haya sido ofrecido por la parte que promovió la prueba, por lo que en continuación lo hará el de la contraria y en última instancia, si fuese necesario el tercer perito, mismo quien si lo pide, se le otorgará un término que no excede de treinta minutos para que realice un exámen de los otros dictámenes, para que en su caso pueda producir el suyo.

Por lo que se ha de observar en relación al ofrecimiento y -  
desahogo de la prueba de inspección judicial, que en primer térmi  
no se deberá observar lo dispuesto por el artículo 657 de la ley  
adjetiva en consulta y en cuanto a lo especial se deberá observar  
lo dispuesto en el artículo 662 del ordenamiento citado, por lo -  
que si la inspección judicial no se puede desahogar en la audien-  
cia de pruebas el C. Juez, señalará el día y hora para que tenga  
verificativo tal diligencia, por lo que debemos de suponer que di  
cha diligencia debe desarrollar antes de la audiencia de pruebas,  
así como después de la citación de la referida audiencia, de tal  
manera de que medie en el término, es decir de la fecha en que se  
está citando y la fecha del desahogo de pruebas.

#### EFFECTIVIDAD DE LOS JUICIOS ESCRITO Y VERBAL

Es de observar que si la efectividad del juicio escrito y verbal para el Estado de México, lo podemos contemplar en un plano constitucional, sería el artículo 17 de nuestra Constitución, el que le otorgara al juicio verbal una connotación especial, ya que ese sería el medio jurídico procesal en virtud del cual, podemos obtener justicia expedida dentro de los plazos y términos que fijan en su caso la ley adjetiva en consulta, pues se haría de nuestra parte una observación que realizar, misma que consistiría en el hecho de declarar idóneos nuestro sistemas jurídicos procesales en el país, pero si estos adolecen de algún vicio, es de considerarlo en la expedición o prontitud en la emisión de la justicia, pues los procedimientos judiciales sean a veces simplemente dilatados, aspectos que aún así y con la connotación especial que tiene el juicio verbal, pues este tratándose del término tanto de ofrecimiento, como de desahogo de pruebas, se encuentra perfectamente delimitado, pues para el ofrecimiento y desahogo de pruebas tratándose del juicio escrito, se otorga un término que no debe de excederse como máximo de los treinta días hábiles.

Por lo que debemos comprender que la efectividad del juicio escrito y verbal para el Estado de México, va a quedar determinada en primer término en su calidad de observar el sentido del - -

tiempo que se otorga para el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, pues estos son claros y delimitados.

En segundo término y cuanto a la técnica para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, esta tienen sus relevancias - particulares, mismas que valoraremos en sus términos, por lo que observaremos su trascendencia, cuando se haga la comparación con el juicio ordinario civil para el Distrito Federal.

**JUICIOS AFINES A LOS JUICIOS ESCRITO Y VERBAL.**

Si una connotación especial mantiene el juicio verbal ante los jueces de Cuantías Menor, es que éste sin excepción continúa con - las reglas sostenidas en su caso en primer lugar por el juicio escrito y en segundo término por el juicio verbal, ambos juicios ante los jueces de Primera Instancia, es de entender que el sentido jurídico procesal es el mismo, pero obvio generando una posición de aceleración en el mismo, para lograr que éste sea aún más sumario que el juicio verbal ante juzgado de Primera Instancia, ello derivado - de la idea de determinarle a los juzgados de Cuantía Menor, que por cuestiones de competencia y de idoneidad de cuantía, ya que ésta es menor por naturaleza, tengan la ligereza de poder resolver los juicios de su competencia en una forma más rápida y con apego y respeto a lo estipulado a nuestro artículo 17 Constitucional.

Le corresponde al inciso a) de la fracción I, del artículo 73 - de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, marcar la línea tendiente a denotar la competencia por cuantía de los Juzgados de Cuantía Menor al decir:

"ART. 73.- I.- En Materia civil y mercantil.

a) En procedimiento verbal o escrito de todos los asuntos civiles o mercantiles en ju

jurisdicción contenciosa, común o congruente, -  
cuyo monto no exceda de 300 días de salario -  
mínimo vigente en la región correspondiente,  
con excepción de asuntos relacionados con in-  
matriculaciones, informaciones de dominio o -  
adperpétum, juicios posesorios, interdictos y  
de derecho Familiar, que son competencia de -  
los jueces de Primera Instancia." (77).

Por lo que debemos comprender que su competencia máxima es el  
de 300 veces el salario mínimo vigente de la región que se trate, -  
ello como premisa mayor, ya que también se da la existencia de sus  
excepciones englobadas en el inciso señalado, así como las precisa-  
das en el inciso b) de este mismo numeral, claro solo en lo que tra-  
ta la materia civil, pues la competencia de la materia penal es -  
otra, sin relación en el presente tema.

En cuanto al procedimiento este se encuentra regido por el capí-  
tulo X, Título Cuarto del Libro Segundo del Código de Procedimien-  
tos Civiles para el Estado de México, por lo que este representa ser  
un juicio sumario por naturaleza, el juicio tendrá que ser iniciado

---

( 77 ) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.  
Ed. Cajica, S.A. Puebla. México. 1993. 786.

con la presentación de una demanda que en su caso podrá realizarse en forma escrita o verbal, una vez recabado el turno del Juzgado, - cuando existan varios Juzgados, ello a través de la Oficialía de - Partes Común, para que en todo caso el Secretario del Juzgado pueda llevar a cabo la comparecencia, aspectos que regulan los artículos 671, 672 y 673 de la Ley adjetiva en consulta.

Por lo que una vez que existe la demanda, el juez citará al - promovente y al demandado, para que comparezca a una audiencia de - pruebas la que tendrá verificativo a más tardar dentro del término de quince días.

En la audiencia de pruebas, el Juez, dispondrá que el Secretario de la lectura de la demanda, contestación y de documentos que - se hubieren presentado, recibándose en primer término las pruebas - del actor y posteriormente las del demandado, por lo que paso conti-  
nuo se harán las objeciones si se hicieren de las pruebas, documen-  
tales públicas o privadas, así como de fotografías, copias fotostá-  
ticas, registros dactiloscópicos, así como de todos aquellos elemen-  
tos aportados por el descubrimiento de la ciencia, por lo que en la  
misma audiencia se oirán los alegatos del actor y posteriormente -  
los del demandado, hasta por dos veces cada uno sin excederse de -  
veinte minutos cada vez por lo que por último y en la misma audien-

cia el juez haraá saber a las partes los puntos resolutivos de su -  
sentencia, por lo que ahí mismo se hara del conocimiento de las par  
tes, efecto que tiene su excepci3n, ya que el juez puede emitir su  
sentencia dentro del t3rmino de cinco d3as, as3 mismo como en el ca  
so del desahogo de pruebas, ya que si éstas no logran ser desahoga-  
das el mismo d3a seáalado al efecto, la audiencia puede ser conti--  
nuada el d3a h3bil siguiente para tal efecto, por lo que las pruebas  
recibidas con posterioridad ser3n declaradas nulas, todo lo ante -  
rior quedar3 supeditado a las reglas marcadas por el juicio verbal  
ante juzgado de Primera Instancia, por lo que las sentencias debe--  
r3n obedecer las reglas del Juicio Ordinario Escrito.

Por lo que en cuanto corresponde a los incidentes, éstos ser3n  
resueltos en forma conjunta con el principal, con excepci3n de acu-  
mulaci3n e incompetencia, pues ser3n resueltos en una audiencia a -  
la que se citar3 a las partes dentro de los tres d3as siguientes, -  
se rendir3n las pruebas y alegar3n por una sola ocasi3n, por lo que  
en continuaci3n el juez decidir3 una vez denotado éste tipo de jui-  
cio, para el juzgado de Cuant3a Menor, que es el que corresponde -  
por efectos de su calidad y es af3n al juicio ordinario escrito y  
verbal para el Estado de M3xico.



## C A P I T U L O   I V

### I.- EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL DEL ESTADO DE MEXICO.

1.- Concordancias en las instan-  
cias procesales.

2.- Diferencias en las instancias  
procesales.

3.- Antagonismos en las instancias  
procesales.

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LA JURISDICCION DEL  
DISTRITO FEDERAL Y EN LA DEL ESTADO DE MEXICO.

Son las jurisdicciones del Distrito Federal y la del Estado de México, si no las más importantes, si las que han mantenido un margen de importancia en lo que representa ser las estructuras socio--económicas y políticas de lo que representa el resto de la República, por lo que es de comprender de que aunada la importancia de los factores de economía política, y sobre de ellos el factor demográfico, de ahí nace la importancia de la exigencia de que existe un régimen de derecho eficiente y capaz de resolver todas las necesidades que nazcan para la aplicación de una justicia eficaz y que éste siempre se encuentre en lucha de respetar y hacer incapie de nuestros principios y bases constitucionales como las que han de ser, la de imparcialidad, de emitir una justicia expedita y siempre de acuerdo a cumplir los satisfactores y necesidades de la sociedad que así lo solicita, misma sociedad que vive y se desarrolla en estas jurisdicciones.

Por ende es de comprender que para nosotros los estudiosos del derecho, es de importancia el pretender por lo menos el unificar criterios para una mejor interpretación y aplicación de la justicia, de ahí nace la importancia del presente estudio y de realizar una buena interpretación de los siguientes tres subtemas a desarrollar,

para señalar en conclusión de ello que jurisdicción en un momento - determinado, tiene una mejor aplicación y respeto a nuestros principios constitucionales, y señalamos Constitución, ello derivado de - ser nuestra máxima ley, y de que ella emanan todas las facultades y capacidades para regular los ordenamientos legales que nos han de regir.

Por lo que es de comprender, que los juicios ordinarios tratándose del Distrito Federal y del Estado de México, tienen una gran importancia para el logro y obtención de la justicia, ya que principalmente éste tipo de juicios respaldan la calidad económica que requieren las sociedades que se desenvuelven bajo sus jurisdicciones, por lo que sobreentiende la necesidad de que las vías procesales - sean idóneas, ello en razón de que como ya hemos indicado los juicios ordinarios, se convierten en la defensa de los intereses económicos que no han sido satisfechos correctamente, ello claro a través del litigio o controversia judicial, que se establezca para tal efecto.

#### CONCORDANCIAS DE LAS INSTANCIAS PROCESALES.

Es de establecer que la primera concordancia que va a existir en nuestros regímenes jurídicos en comento, va a ser la otorgada - por nuestra propias bases constitucionales, ya que es ella la encargada de determinar cuales son los principios que deben de marcar to do procedimiento judicial.

La segunda concordancia va a ser estimada en nuestra parte, - que aunada a la anterior los procesos histórico jurídicos que ha ve nido sufriendo cotidianamente nuestro país, han de demarcar como - consecuencia de ello, la técnica que hemos de obedecer para el desa rrollo de nuestros juicios, aspectos que con el presente estudio he mos enmarcado, ello en relación con lo que nos manifiesta el mismo maestro José Ovalle Favela, el cual nos dice:

#### "SECTOR HISPANOAMERICANO.

A diferencia del sector europeo del sig tema procesal romano-germánico, el sector es- pañol y latinoamericano muestra todavía un - atraso considerable. Si se repasan las caracte- rísticas que Cappelletti atribuye a lo que denomina "procedimiento común europeo", el - cual surgió en los últimos siglos, de la Edad

Media y perduró hasta el siglo pasado, es posible encontrar una gran semejanza, cuando no identidad, entre aquella y las que se asignan a los actuales procesos civiles español y latinoamericano.

De acuerdo con Cappelletti, las características generales del procedimiento común europeo fueron las siguientes; 1) un procedimiento absoluto de la escritura; 2) carencia de inmediación entre los sujetos procesales; 3) apreciación de la prueba conforme al sistema legal o tasado; 4) desarrollo fragmentario y discontinuo del procedimiento, y 5) la enorme duración de los procesos." (78).

Aspectos de los cuales nos encontramos de acuerdo, ya que en nuestra consideración, las bases señaladas son ciertas y determinantes en la técnica adoptada para el desarrollo de nuestros juicios ordinarios, aún que en nuestra opinión muy personal, se ha de indicar que en un principio se puede estar de acuerdo en que los procedimientos tengan una predominancia hacia la escritura, en cuanto a lo que corresponde a su carencia de inmediación de los sujetos procesa-

---

( 78 ) OVALLE, Favela José op. cit. p. 14.

les, de nueva cuenta en nuestra opinión muy personal hemos de señalar, que dada la idiosincracia de nuestro pueblo el hecho de que haya mediación o inmediación entre los sujetos procesales no nos conlleva a la obtención de resultados con consecuencias positivas, pero aún así actualmente existe una actitud más positiva por parte de los Tribunales. para avenir a las partes y hacer que por lo menos éstos traten de llegar a un acuerdo.

En cuanto a lo que puede corresponder a la apreciación de la prueba conforme a nuestro sistema legal, en nuestra muy personal opinión, acordamos que tal medio adoptado es correcto, ello en razón que nos obligamos a conllevar el seguimiento de cierta técnica para el desarrollo de los juicios, ya que si una característica tiene los artículos referidos tanto para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, es que éstos establecen lineamientos que hagan respetar la formalidad para integrar el periodo de instrucción, ya que si dejamos que esto sea abierto en el sentido de las formalidades, daría entrada a no conducir la ciencia del derecho con la técnica que le corresponde, ya que tal situación motivaría a que se desvirtuara el espíritu del desahogo de las pruebas, el hecho de que normalmente nuestros desarrollos en los procedimientos sean discontinuos hemos de pensar que es en relación, tanto para los incidentes como los recursos que suspendan el procedimiento en lo principal, por lo que es de

entender que dicha situación perjudica al espíritu del derecho en el concepto de emitir justicia pronta e imparcial, ello en forma indistinta de que los incidentes y recursos tengan validez jurídica plena y tiendan a resolver de inmediato el espíritu del juicio, aspecto - que se lograría si todos los incidentes y recursos que suspendan un procedimiento tuviesen una resolución favorable, situación que no sucede normalidad de tal manera, si no que éstos son usados como chicanas, para retardar el procedimiento.

Aspecto que en gran parte nos constituye en el estudio de la - presente tesis, por lo que observar un vicio que se ha venido generando y forma ya parte para los abogados litigantes en especial como una forma de vivir es la derivada de la duración de los procesos, ya que éstos son largos y en ese tiempo las partes que intervienen en - el mismo tienden a cansarse en espera de una sentencia definitiva que dé fin a un litigio, aspecto que obviamente perjudica los intereses de todo litigante, ya que tales aspectos en nuestra consideración - son de difícil entendimiento para una persona común, ya que ésta - cuando se encuentra en la necesidad de que se le aplique justicia expedita, esta va a encontrar tardanza y especulación en el desarrollo de un juicio, aspecto que obviamente es criticable, ya que como se - ha mencionado la duración de los juicios, se han vuelto algo cotidiana no, sin valorar si estos aspectos son correctos o no, obvio, en ra-

zón de que la parte demandada en un procedimiento judicial, siempre va a buscar la manera de chicanear todo procedimiento judicial.

Nuestros procedimientos judiciales estan regidos por nuestros Códigos de Procedimientos Civiles, mismos que tienen como origen o - antecedente a la ley de El Enjuiciamiento Civil Española, misma que - la cual la debemos recordar que en cierto tiempo histórico, tuvo vigencia y rigió en nuestra nación, esta ya independiente, por lo que - obvio es de entender como consecuencia de lo señalado con anterioridad, que nos regimos por el principio dispositivo, mismo que se hace consistir en:

"Principio dispositivo o principio de - disposición se ha entendido como aquel que - permite a las partes disponer del proceso-mo- nopolizado su iniciativa e impulsa así como - fijando su objetivo y disponer del derecho - sustancial controvertido." (79).

Por las argumentaciones planteadas con anterioridad, es de deducir que nuestra Constitución Política y con ello las garantías - - constitucionales, las que tienen relación con el proceso civil, las que se encuentran demarcando nuestro derecho positivo mexicano, ya -

---

( 79 ) OVALLE, Favela José. op. cit. p. 8



que son los artículos 8, 11, 13, 14, 16, 17 de nuestra Constitución, ya que estos artículos son los encargados de señalar los lineamientos principales que deben existir en nuestros procesos judiciales en toda nuestra República Mexicana, por lo que los principios o base señalados, son para todos los habitantes que en forma directa se encuentran dentro de la jurisdicción del país, ello claro, con sus excepciones, en el caso de la continuidad de la territorialidad; aspectos que nos señala y clarifica el maestro Eduardo Pallares, el cual nos indica:

"GARANTIAS PROPIAMENTE JUDICIALES.

Se encuentran declaradas en los siguientes artículos de la Constitución General de la República:

ART. 8o.- Que consagra el derecho de petición en esta forma:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de su derecho los ciudadanos de la República."

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo -

conocer en breve término al peticionario."

ART. 110.- "Todo hombre tiene derecho - para entrar en la República, salir de ella, - viajar por su territorio y mudar de residen-- cia, sin necesidad de carta de seguridad, pa-- saporte, salvoconducto y otros requisitos se-- mejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad cri minal o civil, y a las de la autoridad admi-- nistrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre la inmigración y salubridad general de la República, o sobre - extranjeros perniciosos, residentes en el - país."

ART. 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especia-- les. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los - que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la dis ciplina militar; pero los tribunales militares,

en ningún caso y por ningún motivo, podrán ex  
tender su jurisdicción sobre personas que no  
pertenezcan al ejército. Cuando en un delito  
o falta del orden militar estuviese complica-  
do un paisano, conocerá del caso la autoridad  
civil que corresponda"

ART. 14.- "Contiene disposiciones muy -  
importantes relacionadas con los juicios civi  
les. Son las siguientes:

- a).- Prohibición de aplicar retroactiva  
mente la Ley, en perjuicio de persona alguna;
- b).-La garantía de audiencia judicial -  
que enuncia de la siguiente manera; "Nadie po  
drá ser privado de la vida, de la libertad o  
de sus propiedades, posesiones o derechos, si-  
no mediante juicio seguido ante los tribuna--  
les previamente establecidos, en el que se -  
cumplan las formalidades esenciales del proce  
dimiento y conforme a las leyes expedidas con  
anterioridad al hecho... "En los juicios del  
orden civil, la sentencia definitiva deberá -  
ser conforme a la letra, o a la interpreta- -  
ción jurídica de la ley, y a falta de ésta se

fundará en los principios generales del derecho".

"En que consiste la garantía de audiencia judicial.- de acuerdo con ella nadie puede ser privado de su vida, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en forma en que se cumplan los siguientes requisitos: 1.- Que se tramite ante los tribunales previamente establecidos, lo que confirma la prohibición que establece el art. 13 relativo a los tribunales especiales o de comisión; 2.- Que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; 3.- Que se tramite conforme a las leyes dadas con anterioridad al hecho; 4.- Que la sentencia se funde en la ley o a falta de esta en los principios generales del derecho."

ART. 16.- "Esta norma es muy importante porque garantiza expresamente el principio de legalidad, cuya trascendencia constitucional, política y social no es necesario encarecer. El principio puede sintetizarse de la siguiente manera: las autoridades que gobiernan el -

país no tienen más facultades que aquellas que las leyes les otorgan expresa o implícitamente de las leyes y las que de ellas se infieren - porque son necesarias a fin de poder ejercer las primeras".

ART. 17.- "Esta norma tiene gran importancia en el derecho procesal civil porque da nacimiento a la acción procesal.

Contiene los siguientes preceptos:

a) Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Se prohíbe la justicia privada y los actos de violencia. El Estado asume la obligación de administrar aquella y de garantizar y hacer efectiva la paz pública; b).- los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia.

Del artículo 17 deriva el derecho de acción procesal, o sea el de acudir a los tribunales en demanda de justicia; c).- Quedan suprimidas las costas judiciales, y el servicio de justicia ha de ser gratuito; d) No habrá prisión - por deudas civiles. (80).

Existen otros ordenamientos constitucionales que tienen relación con el tema que estamos tratando, como el artículo 49, de nuestra Constitución, mismo artículo que se encarga de establecer la independencia y autonomía de los tres poderes de la Unión, así como - otros artículos en forma directa o indirecta mantienen una relación, en los que sobresalen los artículos 103, 104 y 107, de nuestra Congtitución, ya que estos plantean la organización de lo que ha de funcionar o ser nuestro sistema judicial Federal.

Es de estimar que en cuanto corresponde al desarrollo de nuestro tema en estricto sentido, que lo que corresponde al juicio ordinario civil para el Distrito Federal y al juicio escrito para el - Estado de México, estos guardan grandes semejanzas desde la manera de realización de presentación de demanda, contestación de la mis--ma, reconvenición y contestación de la reconvenición, ya que hasta esta etapa del proceso la formalidad es escrita sin intermediación de las partes, ya que esta se dá solo a través de los escritos que se pronuncien, respetando obviamente los términos y plazos que el Tribunal señala para la emisión de los mismos, ya que para la contestación de una demanda normalmente se otorga el término de nueve días, para las vistas el término de tres días, y para la contestación de la reconvenición tratándose del Distrito Federal, el término de seis días de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 272, del Código de

Procedimientos Civiles, pero no así en cuanto corresponde al Estado de México, ya que el Juez de Primera Instancia tiene la actividad - discrecional de fijar el término que estima prudente, el cual también normalmente es de seis días, aspecto que señala el artículo - 601 de la ley adjetiva correspondiente, mismo criterio que se mantiene tratándose de la contestación de la demanda, pero en éste caso se determinará el que dicho término podrá ser hasta de nueve - días, situación que de acuerdo a la práctica procesal normalmente - sucede así, aspecto que nos señala el artículo 594 de la ley adjetiva del Estado de México.

Posteriormente tratándose de la legislación del Distrito Federal, y de acuerdo al artículo 272-A, tendrá que señalarse una audiencia previa y de conciliación que habrá que desarrollarse dentro de - los diez días siguientes, misma audiencia en que se calificará las excepciones de previo y especial pronunciamiento, y si no existe al - guna se dará continuidad al procedimiento, ello con fundamento por lo dispuesto en los artículos 277 y 290, de la ley adjetiva para el Distrito federal.

Aspecto que no se conlleva de esa manera en la legislación del Estado de México. ya que las excepciones de previo y especial pronunciamiento se valorarán al contestar la demanda.

Por lo que al encontrarse contestada la demanda, se podrá abrir el juicio a término de prueba, mismo término se dividirá en dos periodos, el primer periodo será de una tercera parte del término y - el segundo periodo comprenderá las dos terceras partes, dicho término no podrá exceder de treinta días, aspectos que señalan los artículos 606, 607 y 608 de la ley adjetiva para el Estado de México, - aún que se debe de entender que el primer periodo que no podrá exceder de diez días será para el ofrecimiento de pruebas, el segundo - periodo que no podrá exceder de veinte días, será para el desahogo de la misma.

Situación que no se da en el Distrito federal, ya que el artículo 290 de la ley adjetiva es claro y contundente, ya que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, por lo que no existe un plazo o un término para el desahogo de pruebas, tratándose del - Distrito Federal, ya que mientras existan pruebas pendientes para - el desahogo de pruebas y éstas no se encuentren preparadas para llevar a cabo su desahogo, se podrá señalar nueva fecha de audiencia - para su desahogo, hasta que se lleve a cabo el desahogo de las mis-  
mas.

Por lo que debemos de tomar en consideración que en cuanto a - los términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ya que in-



variablemente para el Distrito federal será de diez días para el -  
ofrecimiento de pruebas y para el Estado de México no excederá de -  
diez días, término que normalmente se respeta.

En cuanto a la prueba confesional en ambas jurisdicciones man-  
tienen tanto para el ofrecimiento y desahogo las mismas técnicas, -  
salvo con las derivadas de la excepción de que mientras sea presen-  
tado el pliego de posiciones, no podrá ser citado el que tenga que  
absolverlas, aspectos que señala el artículo 289 de la ley adjetiva  
para el Estado de México, situaciones que valoraremos en su oportu-  
nidad.

Por todo lo anterior es de comprender que el desahogo de las  
pruebas, testimonial, confesional, pericial y de inspección judi- -  
cial, tienen más que nada concordancias, ya que las reglas y técni-  
cas para su desahogo son similares, no así la formalidad en su desa-  
hogo, aspectos que observaremos en el próximo subcapítulo.

Asimismo en cuanto corresponde al desarrollo de las audiencias  
de desahogo de pruebas, existen más concordancias que diferencias y  
antagonismos, aspectos que valoraremos en su oportunidad para deter-  
minar su trascendencia, por lo que en cuanto corresponde a la emi--  
sión de la sentencia en ambas jurisdicciones se delinearán bajo los -  
mismos principios, por lo que no existe una variable.

Por lo que es de establecer desde éste momento que el juicio verbal ante los Juzgados de Primera Instancia, presentan en sí, en comparación con el juicio ordinario civil para el Distrito Federal, una salvedad, ya que sus antagonismos y contrariedades se presentan en todo momento, situaciones que señalaremos en el subcapítulo correspondiente.

Podemos encontrar más diferencias, tratándose en forma más especial en el presente capítulo, pero estas van a determinarse con el actuar diario dentro de los Tribunales, ya sea en las audiencias, en los efectos de oralidad, de dirección, de formalidad, así como de carga de trabajo, por lo que constreñirnos a lo trabajado en este subtema pueda quedar calificado al efecto de encontrar más diferencias que en todo momento y tiempo van a existir.

#### DIFERENCIAS EN LAS INSTANCIAS PROCESALES.

Como hemos observado los jueces del fuero común tratándose del Estado de México, por parte de su ley adjetiva, ésta les otorga más discrecionalidad en su diario actuar para el desarrollo procesal de los juicios, pero no obstante eso, la costumbre jurídica procesal y su actividad discrecional han hecho que tanto para los términos de la contestación de la demanda, el término para la contestación de la demanda reconvenicional actualmente sean invariables, ya que para la contestación de la demanda normalmente se otorga el término de diez días, y para la contestación de la demanda reconvenicional es de seis días, ya que para los jueces del Distrito Federal, es una actividad reglada y solo se tienen que constreñir a lo que la ley adjetiva - los obliga a respetar, misma situación sucede, con respecto del periodo de ofrecimiento de pruebas, ya que para el Distrito Federal - es una actividad reglada y el juez del fuero común tiene la obligación de señalar diez días para el ofrecimiento de pruebas, no así - para el Estado de México, ya que este de nueva cuenta tiene la actividad discrecional que mientras que no exceda el término de treinta días o en su caso a contrario sensu, mientras no excede el término de diez días, para el ofrecimiento de pruebas, este no incumple con las formalidades establecidas, pero obvio es de entender que el juez tiene la actividad discrecional de poder señalar un término menor - de diez días para el ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando las

otras dos terceras partes del término probatorio sumen el doble del señalado para el ofrecimiento, pues este segundo término corresponde el periodo de desahogo de pruebas, siendo que en todo caso la suma de los dos términos no debe de sumar más de treinta días hábiles.

Por lo anterior es de comprender que el Juez de Fuero Común para el Estado de México tiene un término de 20 días para el desahogo de pruebas, claro que esto tiene su excepción, pero la regla general invariablemente será de los veinte días o menos para el desahogo de pruebas; por lo que en cuanto corresponde al periodo de desahogo de pruebas para el Distrito Federal, es de comprender que mientras existan pruebas pendientes para el desahogo de pruebas se podrá continuar señalando otras fechas de audiencia, hasta que las pruebas hayan sido preparadas para su desahogo, y así lo hayan sido, por lo que es de comprender que no existe un término a plazo para el desahogo de las pruebas tratándose de la legislación procesal para el Distrito Federal.

Por lo que corresponde al desarrollo de las audiencias, en cuanto a los usos de las palabras que realizan las diferentes partes que intervienen en las mismas, hemos de comprender que existen diferencias, ello derivado de las diferentes pruebas que ofrezcan, aún que es de entender que las pruebas que tienen mayor énfasis, -

siempre lo va ser la prueba confesional y la prueba testimonial en forma especial, ya que éstos dos medios de prueba en cuanto a su desahogo y desarrollo de las mismas, se realizan y desahogan ante el mismo Tribunal, por lo que hemos de comprender sus diferencias en forma separada.

En cuanto a la prueba confesional para la legislación del Distrito Federal, se podrá ofrecer el pliego de posiciones hasta un momento antes del señalamiento de la audiencia de desahogo de pruebas, por lo que aquí existe una diferencia, con el Estado de México, pues el pliego de posiciones se tendrá que presentar desde el mismo momento en que se ofrece la prueba confesional para que se pueda obligar al Juzgado a citar a la parte que tenga que absolver las posiciones, pues para tal efecto se señalará una audiencia específica para el desahogo de la prueba confesional, no así sucede en el Distrito Federal, pues la audiencia de desahogo de pruebas, se señalen para tal efecto es general, ya que es el desahogo para todas las pruebas preparadas para tal efecto, por lo que es de observar desde este momento que los tribunales del Estado de México tienden a desahogar sus pruebas en la forma debida y en el término señalado en la audiencia correspondiente.

No existiendo más diferencias en lo que corresponde a la prueba

confesional hemos de señalar que la prueba testimonial mantiene más diferencias, ya que ofrecer la prueba testimonial en ambas jurisdicciones en el Distrito Federal, no se ofrece ningún interrogatorio - salvo su excepción cuanto la testimonial haya que desahogarse fuera de la jurisdicción, pero tratándose del Estado de México sea fuera o dentro de la jurisdicción, el desahogo de la prueba tendrá que - presentarse obligatoriamente el pliego de preguntas correspondiente y señalamos que la prueba testimonial puede desahogarse fuera de - las jurisdicciones cuando los testigos vivan fuera de la jurisdicción, donde no haya competencia por parte del juzgado, para lo cual conocerá por medio de exhorto para el desahogo exclusivamente de - esa prueba testimonial.

En caso de que el oferente de la prueba testimonial, no presente su interrogatorio por escrito, el Juzgado lo apercibirá para que dentro del término de tres días, lo presente y si éste no lo presentase se le declara desierta la mencionada prueba.

Por lo que se le deberá entregar además copia del interrogatorio a cada una de las partes y contraparte de la oferente de la - prueba testimonial, podrá presentar su pliego de repreguntas hasta momentos antes de la audiencia testimonial señalada para tal efecto, por lo que el examen de los testigos tratándose del Estado de Méxi-

co, se hará con sujeción de los interrogatorios que hayan presentado las partes, aspecto que no sucede así con el Distrito Federal, ya que el desahogo de la prueba testimonial será siempre verbal en cuanto a los cuestionarios de preguntas y repreguntas, ya que cada pregunta y repregunta será calificada previamente después de pronunciarse en forma oral.

Además es de estimar la situación de que tratándose la prueba testimonial se podrá ofrecer en el Estado de México, hasta cinco testigos sobre cada hecho que tenga que probar, ello con fundamento en el artículo 353 para la ley adjetiva del Estado de México, y tratándose del Distrito Federal existe la actividad discrecional de que se pueda limitar al número de testigos, por lo que normalmente se ofrece el número de dos por cada hecho que tenga que probarse, ello con fundamento en el artículo 298 de la ley adjetiva para el Distrito Federal.

Por lo que corresponde a la prueba pericial, no se estima diferencias manifiestas, pero sí en cuanto a los términos, ya que para la legislación procesal del Estado de México, se otorga un término al oferente de la prueba para que en cuarenta y ocho horas abierto el término del ofrecimiento de pruebas, ofrezca la prueba pericial, que para su defensa necesite, aspecto que regula el artículo 333 de

la ley adjetiva del Estado de México, por lo que tratándose del Dis  
trito Federal, nos tendríamos que remitir el artículo 290 de la ley  
adjetiva de la materia, pues la regla general es de los diez días -  
para el ofrecimiento de pruebas y tratándose de la prueba pericial,  
este es invariable.

Existen diferencias tratándose de la prueba pericial, cuando -  
en la lectura de los artículos, se observa como el Código de Proce-  
dimientos Civiles para el Estado de México, regula en lo específico  
el actuar de los peritos, para que estos puedan emprender en una -  
forma más rápida y que corresponda a los intereses de las partes en  
el litigio, así como a las exigencias del Tribunal, aspecto que no  
regula la ley adjetiva del Distrito Federal, pues en este lo único  
que se pide es que las partes litigantes ofrezcan su prueba, seña--  
len peritos y presenten sus interrogatorios, la actividad que se -  
tenga que desarrollar por parte de los peritos, es inherente a los  
mismos, por lo que el Tribunal del Distrito Federal, no puede esta-  
blecer exigencias, ya que lo único que se puede hacer es realizar -  
la revocación del nombramiento, y nombrar otro, actividad que le co  
rresponde al Juez determinar, aunque esta situación es también apli  
cable tratándose del Estado de México, ya que el hecho de que un pe  
rito ofrezca su dictamen, fuera de un término o simplemente no lo -  
ofrezca, nos conlleva al hecho de que se pueda nombrar otro perito



a consideración del C. Juez, aspecto que regula el artículo 340 de la ley adjetiva del Estado de México, asimismo este artículo de ley valora hasta la responsabilidad profesional de un perito, en el caso de que este provoque el pago de un posible perjuicio que pueda generar su irresponsabilidad, aspectos y situaciones que en el Distrito Federal, no se encuentran contempladas.

Tratando a la prueba de inspección judicial es de establecer, que cuanto al objeto de la prueba, no existen diferencias, pero sí en cuanto a la forma de desahogar la prueba, ya que la ley adjetiva del Distrito Federal, establece la inspección judicial simple y compleja, ya que el segundo caso se da con la asistencia de los peritos, ello en virtud de que el artículo 355 de la ley adjetiva así lo establece, pero no asimismo los artículos relativos a la prueba de inspección judicial, por parte de la ley adjetiva para el Estado de México, en razón de que nunca establece de que puedan presentarse los peritos, tan solo las partes, representantes y abogados, por lo que no se autoriza la realización de la inspección judicial compleja, es más el artículo 348 de la ley adjetiva del Estado de México, es muy claro y señala lo siguiente:

"ART. 348.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y ex-

presa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales." (81).

Por lo que es de comprender que de ninguna manera pueda versar la inspección sobre situaciones que requieran conocimientos técnicos especiales.

Este último aspecto es una situación que también se observa en el Distrito Federal, obviamente a contrario sensu y por interpretación de la ley, ya que en todo caso, cualquiera se preguntaría, cual sería el espíritu de la prueba pericial, si esta se confunde con la inspección judicial, aspecto por el cual realizamos esta observación.

En cuanto a los restantes medios de prueba, no existen diferencias, para estimar de sobresalientes, por lo que se desahogan con los mismos lineamientos.

Es de señalar que en relación a los recursos que establecen las leyes adjetivas en consulta, que se manejan los mismos tipos de

( 81 ) Cód. de Proc. Civ. para el Estado de México. op.cit. p.247.

recursos, ya sean estos como medios de impugnación por lo que es de observar que en cuanto a lo que corresponde al recurso de revocación debemos de recordar que este recurso es procedente en contra de los actos que no son apelables, así como el de los decretos, aún que habría que señalar que si existen diferencias, estas van a virtuar en los términos señalados a la interposición del recurso de revisión, ya que como se puede observar el artículo 685 de la ley adjetiva - para el Distrito Federal, que este recurso debe interponerse por es crito dentro del término de veinticuatro horas siguientes al auto - de notificación o decreto una vez que haya surtido efectos es decir el término corre de hora a hora, ya que en el Distrito Federal, se tiene la costumbre, que las notificaciones surten efectos a las doce horas del día siguiente a la publicación de el Boletín Judicial, es de estimar que se tiene hasta las doce horas del día siguiente - para la interposición del recurso de revocación, aspecto que no sucede en la ley adjetiva para el Estado de México, ya que para la interposición del recurso de revocación se tiene todo el día siguiente de notificado el recurrente si es que éste no lo hizo en el mismo acto de la notificación, aspectos que regula el artículo 420 de la ley adjetiva en consulta para el Estado de México.

En cuanto corresponde al recurso de apelación se pueden observar las siguientes diferencias, mismas que son trascendentales para el desarrollo del recurso de apelación ante la Sala, y en efecto su

cede así, ya que en lo general y cuanto al objeto el sentido del re curso de apelación es el mismo, pero no es así en cuanto a la forma de llevar a cabo el desarrollo procesal del mismo, para tal efecto los artículos 701 y 704 de la ley adjetiva en consulta para el Distrito Federal dicen:

"ART. 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego a la Sala correspondiente - del tribunal superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal." (82).

"ART. 704.- En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos." (83)

---

( 82 ) Cód. de Proc. Civ. para el Distrito Federal. op.cit. p.p.162.

( 83 ) Ibidem p. 163.

De estos artículos se desprenden que la autoridad Aquo, cita a las partes para que ocurran ante el Tribunal de alzada a continuar - lo idóneo por lo que se trata su recurso de apelación, siendo que la Sala en materia Civil, una vez que esta haya declarado admisible la apelación y ya en conocimiento del juicio a través del toca correspondiente, ésta pondrá a disposición de la parte apelante, los autos para que en un término de seis días la apelante presente su escrito de expresión de agravios, hecho esto y acordado por la sala correspondiente, se pondrá a disposición de la parte apelada, los autos para que en un término de seis días emita su escrito de contestación de - agravios o bien se imponga de ellos.

Aspectos que de ninguna manera se conllevan de tal forma en el Estado de México, ya que su Ley Adjetiva es clara y precisa, por lo que los artículos 435 y 436 señalan lo siguiente:

"ART. 435.- En el auto que se admita la apelación se emplazará el apelante para que - dentro de los tres días siguientes de haberse le notificado, ocurra al Tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándosele el término que se le señale, en su caso por razón de la distancia." (84).

"ART. 436.- En el escrito en que el apellante se presente a continuar el recurso expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido." (85).

Por lo que es de entender que el auto que admite la apelación es dictado por el C. Juez Aquo, y no así por el Ad quem, para que en un término de tres días, la parte apelante se presente ante el Tribunal de apelación a presentar su escrito de expresión de agravios, ello en forma indistinta de que la llegada de los autos del juicio, se halla producido ante el Tribunal de apelación, por lo que cuando se haga la llegada, se hará la notificación a las partes.

Hecho lo anterior se correrá traslado a la parte apelada para que en el término de tres días emita su escrito de contestación de agravios, por lo que una vez que se manda correr traslado del escrito de expresión de agravios en el mismo acuerdo se cita a las partes para la audiencia de alegatos, misma que se celebra dentro de los diez días siguientes, hecho el computo de fenecido el término del traslado, situaciones que engloba la ley adjetiva para el Estado de

( 84 ) Cód. de Proc.Civ. para el Edo. de Méx. op. cit. p. 287.

( 85 ) Ibidem p. 287.

de México, en lo inherente al recurso de apelación, aspectos que no suceden así para el Distrito Federal, ya que el artículo 712 de la ley adjetiva en consulta nos señala lo siguiente:

"ART. 712.- Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para sentencia." (86).

Artículo que nos permite definir que tratándose de la apelación y emitido el escrito de contestación de agravios o perdido el derecho de hacerlo, serán citadas las partes para sentencia.

Por lo que en cuanto corresponde a la apelación extraordinaria, medio de impugnación que regula la ley adjetiva para el Distrito Federal, no así lo hace la ley adjetiva para el Estado de México, ya que tal medio de impugnación no existe.

Por lo que trata el recurso de queja, podemos observar que no existe gran diferencia, en virtud de que lo hace los casos de procedencia, ya que en el Distrito Federal se señala un caso más y sería como lo señala la fracción II del artículo 723 de la ley adjetiva en -

( 86 ) Cód de Proc.Civ. para el Distrito Federal op. cit. p. 163.

consulta, respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, por lo que reproducimos el artículo 723 de la ley adjetiva para el Distrito Federal.

"ART. 723.- El recurso de queja tiene -  
lugar:

I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley." (87).

Por lo que podemos observar que tratándose de las interlocutorias para la ejecución de sentencia, nos señala el artículo 700 de la ley adjetiva en consulta para el Estado de México, que no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Es de dejar determinado que en cuanto al recurso de responsabilidad civil, existe solo para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero no así para el Estado de México, ya que éste recurso y artículos relativos del mismo fueron derogados en el ( 87 ) Cód. de Proc.Civ. para el Distrito Federal op. cit. p. 165.



año de 1972.

#### ANTAGONISTAS EN LAS INSTANCIAS PROCESALES.

Es de dejar estimado en todo tiempo que el juicio escrito, como juicio ordinario para el Estado de México, y el juicio ordinario civil para el Distrito Federal, son entre ellos el juicio de primera instancia para sus jurisdicciones recíprocamente, por lo que en forma genérica atienden a una misma tendencia, obvio y claro con sus singularidades muy propias y que hemos tratado de dejar connotadas, por lo que en sí éstos juicios no representan entre sí mismos una contrariedad, por lo que estimarlos como antagónicos por su naturaleza, nos involucraría en una diferencia en el estudio de la presente tesis y más que en nuestra opinión hemos acreditado que tal situación no se da aunque éstos presenten diferencias muy específicas y singulares, ya que no rompen con su estructura y bases que les dan origen, por lo que en nuestro concepto no guardan un serio antagonismo.

Pero en otro contexto de ideas el juicio verbal ante juzgado de primera instancia, si presenta ser por su propia naturaleza un antagonismo, éste razonamiento no lo va a hacer en cuanto a sus bases que le dan origen, tampoco en cuanto a los principios constitucionales, en el principio dispositivo tampoco hay contrariedad, pero en cuanto a sus diferentes técnicas de desarrollo son contrarios por naturaleza, ello en virtud de que planteados en un sistema comparativo observaremos sus contrariedades.

Desde el escrito de presentación de demanda para dar inicio al juicio ordinario civil tratándose del Distrito Federal, podemos observar que se dá el primer antagonismo, ya que invariablemente para esta legislación tendrá que ser por escrito, aspecto que no sucede en el juicio verbal ante juzgado de Primera Instancia, ya que el escrito de demanda o formulación de demanda va a estar regulada por el artículo 649 de la ley adjetiva para el Estado de México, ya que como se dice este puede ser en forma escrita o verbal respetando las reglas señaladas para el juicio escrito, antagonismo mayor se presenta en el auto admisorio de demanda, ya que para el Distrito federal el efecto de la presentación de la demanda es con la razón de que se dé traslado a la demanda o partes demandadas, para que emplazadas que sean emitan la contestación en el término de nueve días y así mismo emitan sus excepciones y en todo caso hagan valer su reconvencción, aspecto que nos señalan los artículos 256, 258, 260, 261 y 266 de la ley adjetiva para el Distrito Federal, sin embargo los artículos 650, 651 y 652 de la ley adjetiva para el Estado de México, nos revierten otra situación, ya que admitida que fue la demanda el juez citará a las partes a una audiencia, misma que se llevará a cabo al octavo día posterior en que surta efectos la citación, surtiendo esta con los mismos efectos de emplazamiento, por lo que el juzgado deberá notificar y cerciorarse del respeto de los términos que al efecto se señalen.

Por lo que en la audiencia a que nos referimos se dará contestación a la misma, llenando las reglas establecidas que para el juicio escrito, si se opone reconvencción en esa misma audiencia se podrá dar contestación a la misma, o en otro caso se señalara nueva fecha de audiencia dentro del término de ocho días, para dar contestación a la reconvencción, efectos de las partes que podrán hacerlo por escrito o en todo caso en forma oral, lo que si presenta una concordancia que no se señalo en el capitulo correspondiente, es el hecho de que para ambas jurisdicciones se realiza una actividad regulada por parte de las autoridades, ya que estas tienen la obligación de tratar hacer avenir a las partes y lleguen a alguna posible conciliación y en todo caso se pueda producir algún convenio que dé fin al juicio, y se autorice el mismo como cosa juzgada, situaciones que regulan los artículos 272-A de la ley adjetiva del Distrito Federal, y el artículo 653 de la ley adjetiva para el Estado de México.

En cuanto a la contestación de la demanda si esta no es producida dentro del término de nueve días, será declarada confesa de los hechos inmutados en la misma, ello con fundamento en el artículo 271 de la ley adjetiva para el distrito Federal, por lo que tratándose del Estado de México, son los artículos 652, 653, 654 y 656 de la ley adjetiva, quienes señalan que la demanda en la audiencia se dará contestación a la demanda, ya sea en forma escrita u oral, por lo

que no comparecer, a la audiencia o habiendo comparecido, pero no habiendo dado contestación a la demanda, se tendrá por contestada confesando los hechos.

En lo referente al capítulo de pruebas, observamos un serio antagonismo respecto de la técnica que se utilizan en ambas jurisdicciones, ya que para el Distrito Federal son los artículos 277 y 290 de la ley adjetiva, los que regulan lo inherente a la apertura del término de ofrecimiento de pruebas, por lo que será por escrito y para tal efecto las partes tendrán diez días para poder hacerlo, por otro lado son los artículos 656 y 657 de la ley adjetiva para el Estado de México, los preceptos legales que determinan el término de ofrecimiento de pruebas, ya que se indica que se mandará abrir el juicio a término de prueba por el término no mayor de quince días, mismo término durante el cual las partes ofrecerán sus pruebas tendientes a demostrar sus derechos o defensas, por lo que mandado abrir el juicio a término de prueba, se señalarán nuevas fechas de audiencia para el desahogo de pruebas, el día después a la conclusión del término de pruebas, determinaciones que se harán en la misma audiencia que sirve para la contestación de la demanda, por lo que si las pruebas no son desahogadas en su totalidad en la audiencia de ley, se continuará la audiencia al día siguiente hábil, para llevar a cabo su desahogo de las probanzas que quedasen pendientes -

para tal efecto.

Es de dejar establecido que en cuanto a la prueba testimonial, pericial y de inspección judicial, se deberán ofrecer dentro del término de cuarenta y ocho horas, una vez que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas, aspectos que nos señala el artículo 657 de la ley adjetiva para el Estado de México, situación - que para el Distrito Federal no sucede así, ya que el artículo 290 - de la ley adjetiva en consulta es genérica, y tan sólo nos remite al hecho de ofrecer las pruebas durante el término de diez días, los - ofrecimientos serán por escrito, para el Distrito Federal y no así - para el Estado de México, ya que puede realizarse por escrito o en - forma verbal, recordando lo dispuesto por el artículo 647 de la ley adjetiva del Estado de México.

Una contrariedad resulta el auto admisorio de pruebas, ya que los artículos 298 y 299 de la ley adjetiva para el Distrito Federal, ordenan que el Juez dictará una resolución donde se admitan las pruebas, una vez terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, donde se señalará fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, fecha - unica donde se desahogarán las pruebas que esten preparadas al efecto, en caso contrario se podrá señalar fecha de audiencia, hasta que todas las pruebas esten desahogadas, sino en todo caso se señalarán nuevas fechas de audiencia, hasta que se desahoguen todas las pruebas.

bas ofrecidas y admitidas al efecto, ya que la fecha de audiencia de desahogo de pruebas es genérica, aspecto que no sucede así, tratándose del juicio verbal del Estado de México, pues todas las diligencias, se tendrán que desahogar en la misma audiencia de ley, tal y como lo señala el artículo 663 de la ley adjetiva para el Estado de México, sino en todo caso se continuará con las audiencias de desahogo de pruebas el día hábil siguiente, ya que solo los medios de prueba desahogadas en tales términos serán tomadas en consideración y no así otro medio de prueba que no halla sido desahogado dentro del término de ley, u oportunidad legal señalada al efecto, aspecto que tiene su excepción tratándose de las pruebas que se tengan que desahogarse fuera de la jurisdicción.

Tratándose del Estado de México, y en relación a la técnica utilizada para el desahogo de pruebas, esta va a ser la misma que se utiliza para el juicio escrito, ya que este es la regla general, con las excepciones de la prueba pericial y de inspección judicial, por los efectos de los términos.

Por lo que ubicados en la audiencia que nos señala el artículo 663 de la ley adjetiva para el Estado de México, y concluido el desahogo de pruebas de oficio se agregarán los cuadernos de prueba al principal, señalándose día y hora para que tenga verificativo la

audiencia de alegatos, misma audiencia que tendrá verificativo a los cinco días, cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, no siendo este caso se señalará fecha en un término mayor de quince días, por lo que los autos se pondrán a disposición de las partes en la Secretaría para que tomen sus apuntes, la citación para audiencia produce efectos para citación de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 616 y 618 de la ley adjetiva del Estado de México, aspecto que no sucede así tratándose de los alegatos, ya que el artículo 393 de la ley adjetiva para el Distrito Federal nos señala lo siguiente:

"ART. 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda." (88).

Aspecto que nos sirve para cualificar la situación de que tratándose de la legislación procesal para el Distrito Federal, los ale

---

( 88 ) Cód. de Proc. Cív. para el Distrito Federal. op. cit. p.97.



gatos se producirán una vez concluido la recepción de pruebas es decir en el mismo desarrollo de las última audiencia de desahogo de pruebas, por lo que se tiene la costumbre jurídica en el Distrito Federal, de que en una forma sistémica el Secretario de Acuerdos disponga señalar que las partes alegan lo que a su derecho corresponde, salvo cuando algunas de las partes no se encuentre presente, posteriormente se citará a las partes para oír sentencia.

Por lo que corresponde a los recursos, es de nuestra parte necesario señalar, que no se dan aspectos contrarios en ambas legislaciones, haciendo la connotación exclusivamente, que tratándose del recurso apelación, existen diferencias en cuanto a los términos para la presentación de los escritos y desarrollo del recurso correspondiente, remitiéndonos al tema tratado en el capítulo anterior.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- Es de dejar establecido que es nuestra Constitución, quien nos otorga las bases elementales y necesarias para la creación y -desenvolvimiento de nuestras instituciones jurídicas, por ende es importante soslayar la importancia que tienen los organigramas de la estructura, tanto del poder judicial federal, así como del fuero común, situación de la que se hace énfasis en virtud de que le corresponde al estudio de la presente tesis, una relacionada con el juicio de primera instancia, ya que es el -juicio ordinario civil, el encargado de iniciar todo procedimiento judicial como regla general y como consecuencia de su -cumplimentación la Sala puede conocer en Segunda Instancia, y al final a través de la demanda de amparo directo, pueda conocer un Tribunal Colegiado, dando cumplimentación a los ordenamientos legales y bases constitucionales, respetando los lineamientos y estructura judicial federal existente, y reguladas -por nuestra Constitución, pero siempre obedeciendo a una relación concatenada entre las diferentes instancias y Tribunales Federales, establecidos por nuestra Constitución.
  
- 2.- Es nuestra historia, nuestra geografía, nuestra política, nuestra demografía, nuestros problemas de índole social, nuestros ordenamientos económicos, etc., que en forma conjunta, van a

hacer denotar el tipo de estructura jurídica, que ha de aplicar en cierta y determinada región de una sociedad, ya que las estructuras jurídicas, tan solo van a responder a las necesidades sociales que se ven en una nación, y dentro de la nación también lo van a hacer por regiones, ya que podemos observar a través de los eventos históricos y del transcurrir del tiempo, que -- nuestro derecho se ha venido desarrollando, pero sin perder sus bases que desde un inicio se le ha venido dando a nuestras estructuras jurídicas, pero eso sí, no podemos decir que nuestras instituciones jurídicas, también se caracterizan por tener sus singularidades y elementos de formación propios.

- 3.- Se ha podido comprender la situación manejada por nuestra doctrina, de que nuestros sistemas jurídicos procesales civiles, se basan en el principio dispositivo, mismo que es el encargado en hacerse consistir en el hecho de que los juzgados de Primera Instancia y hasta de Tribunales de Segunda Instancia, son los que le entregan a las partes la obligación de darles seguimiento a sus procesos civiles, ya que si las partes que intervienen en un juicio carecen de interés jurídico del seguimiento procesal de algún juicio, lo único que podremos encontrar como consecuencia, es que su juicio se paralice, sin que se dé más continuidad al mismo y como consecuencia de ello pueda operar la caducidad de la instancia, misma que tratándose del Distrito Federal opere a los 180 días hábiles contados a partir -

de la última notificación sin que exista promoción de cualquiera de las partes, claro, esto con sus excepciones, aspectos que regula el artículo 137 Bis., de la Ley adjetiva para el Distrito Federal, y tratándose del Estado de México, se encuentra regulado por la fracción IV del artículo 255 de la Ley adjetiva, por lo que en este caso la - caducidad de la instancia opera durante un término continuo mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya verificado - el último acto procesal o hecho la última promoción.

- 4.- Se ha podido establecer en principio, que la doctrina siempre ha manejado la situación de que el desarrollo procesal civil - se realice a través de escritos, que se ha podido comprobar en el presente estudio, que tratándose de la legislación procesal del Estado de México, este principio no opera en forma definitiva, ya que el juicio verbal ante los juzgados de Primera Instancia en el Estado de México, es un juicio oral y de que las partes alternativamente tienen el derecho y potestad jurídica, de hacer en forma oral o por escrito sus promociones, por lo que extiende esa actividad discrecional y dado el desarrollo de este tipo de juicio, no se puede determinar que en principio el desarrollo procesal tenga que ser por escrito, por lo que si se debe de hacer connotación especial, es en el hecho de que todas las actuaciones que se realicen en el juzgado en forma oral, -

las firmará el Secretario, mismo quien será el encargado de autorizarlas, aspectos que naturalmente tendrán que hacerse constar por escrito, pero lo que es de observar es el derecho que se les da a las partes de poder concurrir al Juzgado, y en forma oral realizar sus promociones, aspecto que obviamente se encuentra en contra del principio de establecer que todo desarrollo procesal debe ser por escrito o realizarse en forma escrita, situación que no sucede así con el juicio ordinario escrito en el Estado de México.

- 5.- Se ha podido observar que es el juicio ordinario civil para el Distrito Federal, y en su caso el juicio escrito o el juicio verbal ante los juzgados de Primera Instancia del Estado de México, que son la regla general para el desarrollo procesal de toda controversia jurídica, aspecto que obviamente va a tener sus excepciones y que va a estar demarcado de acuerdo a cuantos juicios especiales se establezcan para el conocimiento de controversias de una materia especial o singular, ya sean por ejemplo para el Distrito Federal, las controversias de carácter familiar, las controversias de arrendamiento, etc., y tratándose del Estado de México, los regulados por el Título Sexto del Libro Segundo, así como el Libro Cuarto de la Ley adjetiva para el Estado de México.

6.- En nuestra muy personal opinión se ha podido observar, que es el juicio verbal ante los Juzgados de Primera Instancia, tratándose del Estado de México, que es quien otorga un mejor cumplimiento al principio de administración de justicia, regulado por nuestro artículo diecisiete Constitucional, ya que es este tipo de juicio quien imparte justicia dentro de los plazos y términos más expeditos, mismos plazos y términos que habiendo sido fijados y respetados previamente, otorgarán al Juez la oportunidad de emitir sus resoluciones de una manera pronta, aspectos y situaciones que se dan en los otros dos tipos de juicios, pero obviamente con una dilación, ya que el juez tendrá conocimiento para la emisión de su resolución de una manera más meditada, ello determinado de que el desarrollo procesal del juicio ordinario civil para el Distrito Federal y el juicio escrito para el Estado de México, son más tardados en su desarrollo procesal.

7.- Fue posible constar que tratándose de la legislación procesal del juicio Verbal ante Juzgado de Primera Instancia, para el Estado de México, es en sí misma más flexible, que del juicio escrito para la misma legislación procesal del juicio Ordinario Civil para el Distrito Federal, ello como razón principal de que las disposiciones legales que regulan el juicio verbal y -

escrito, para el Estado de México, permiten disposiciones mucho más discrecionales para el desarrollo procesal de los juicios ordinarios para el Estado de México, aspecto que no sucede así para el Distrito Federal, ya que este mantiene una actividad o actitud de tener todo reglado, es decir, no se le permite al juzgado ni a las partes, diversas formas para la elaboración y presentación de su trabajo, sin que se encuentre uno fuera de los ordenamientos legales establecidos para la continuación procesal de todo juicio, aspecto que no es así para el Estado de México, ello en razón de que en primer lugar se tiene la opción de escoger como vía al juicio escrito, respecto del verbal, se tiene la opción de utilizar a éste, ya sea en una posición totalmente oral o en su caso escrito, ya que estas posiciones discrecionales las puede utilizar el abogado litigante, situaciones que no se dan para el Distrito Federal, y aún se pueden encontrar disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal del Estado de México, que le otorgan discrecionalidad al juez del fuero común del Estado de México, sin que este obviamente incurra en alguna violación procesal legal.

- 8.- El pretender establecer un nuevo esquema del desarrollo procesal del juicio ordinario civil, tanto para el Distrito Federal, como del Estado de México, tomando como base a las legislacio-

nes procesales observadas, no resolvería o ayudaría a establecer un mejor esquema jurídico procesal, ya que sobre de ellas en si no se observan graves contradicciones, ya que son principalmente los términos a plazos los que demarcan las diferencias.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO, García Carlos  
Práctica Forense Civil y Familiar.  
México, Porrúa, Cuarta Ed. 1984, p. 864.
- 2.- ARELLANO, García Carlos.  
Práctica Forense Mercantil.  
México, Porrúa, Segunda Ed. 1986, p.1019.
- 3.- ARELLANO, García Carlos.  
Teoría General del Proceso.  
México, Porrúa, Cuarta Ed. 1992. p. 472.
- 4.- BAÑUELOS, Sánchez Froylan.  
Práctica Civil Forense.  
México, Cardenas Editor y Distribuidor.  
Tomo I, Octava Ed. 1987. p. 927.
- 5.- BAÑUELOS, Sánchez Froylan.  
Práctica Civil Forense.  
Tomo II, Octava Ed. 1987. p. 1925.
- 6.- BECERRA, Bautista José.  
El Proceso Civil en México.  
México, Porrúa, Décima Ed. 1982. p. 735.
- 7.- BRISEÑO, Sierra Humberto.  
El Juicio Ordinario Civil.  
México, Trillas, Vol. II. Segunda Ed.  
1988. p. 1392.

8.- COUTURE, J. Eduardo.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

México, Editora Nacional, 1984. p. 492.

9.- DIAZ, De Leon Marco Antonio.

Tratado sobre Las Pruebas Penales.

México, Porrúa, Segunda Ed. 1988. p. 632.

10.- DORANTES, Tamayo Luis.

Elementos de Teoría General del Proceso.

México, Porrúa, Tercera Ed. 1990. p. 330.

11.- GOMEZ, Lara Cipriano.

Derecho Procesal Civil.

México, Trillas, Primera Reimpresión.

1990. p. 314.

12.- GOMEZ, Lara Cipriano.

Teoría General del Proceso.

México, Textos Universitarios, Segunda Ed.

1970. p. 339.

13.- GOLDSCHMIDT, James.

Principios Generales del Proceso.

México, Obregón y Heredia S.A., 1983. p. 223.

14.- HUITRON, Huitron Antonio.

Poder Judicial del Estado de México.

Tomo I, H.Tribunal Superior de Justicia del Edo.de Mex.,Toluca,

Edo.,de Méx. 1992. p. 650.

15.- HUITRON, Huitron Antonio.

Poder Judicial del Estado de México.

Tomo II, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Toluca, Estado de México.

1992, p. 689.

16.- MARGADANT, S. Guillermo Floris.

Derecho Romano.

México, Esfinge, Doceava Ed. 1990, p. 509.

17.- MORINEAU, Iduarte Martha. Iglesias G. Roman.

Derecho Romano.

México, Harla, Segunda Ed. 1982, p. 975.

18.- OVALLE, Favela José

Derecho Procesal Civil.

México, Harla, Tercera Ed. 1989, p. 440.

19.- PALOMAR, de Miguel.

Diccionario para Juristas.

México, Mayo, 1981, p. 1433.

20.- PALLARES, Eduardo.

Derecho Procesal Civil.

México, Porrúa, Decimotercera Ed. 1989, p. 669.

21.- PALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

México, Porrúa, Decimosexta Ed. 1984, p. 871.

22.- PALLARES, Eduardo.

Formulario de Juicios Civiles.

México, Porrúa, Decimocuarta ED. 1984, p. 669.

23.- PETIT, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

México, Epoca, S.A., 1977, p. 649.

24.- VON TUBER, Andres.

Derecho Civil Comparado.

México, Antigua Librería Robredo y José Porrúa.

Hijos, 1945, p. 148.

25.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985.

México, D.F., Editorial Francisco Barrutirra S.

a) Pleno.

b) Primera Sala.

c) Segunda Sala.

d) Tercera Sala.

e) Cuarta Sala.

f) Tribunal Colegiado.

g) Sala Auxiliar.

h) Común al Pleno y a las Salas Superiores.

i) Cambio de compilación.

L E G I S L A C I O N E S

- I.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. México, Porrúa, Edición Actualizada, 57. 1992, p. 473.
- II.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, - Porrúa, 100a. Ed. 1994, p. 126.
- III.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Porrúa 49a. Ed. 1992.
- IV.- Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, Toluca Estado de México, Cajica, S.A., 1993, p. 784.